

El juez natural en el derecho disciplinario colombiano: evolución, fundamentos, crisis, y propuesta para su reestructuración constitucional

The natural judge in colombian disciplinary law: evolution, foundations, crisis, and a proposal for its constitutional restructuring

*Andrés Antonio Vargas Arias**

Fecha de recepción: 28 de marzo de 2025

Fecha de Aceptación: junio 15 de 2025

RESUMEN

Este artículo analiza el principio del juez natural dentro del derecho disciplinario colombiano, destacando su evolución histórica, fundamentos teóricos, tensiones actuales y la necesidad de una reforma constitucional.

Palabras clave: Juez natural, Derecho disciplinario, Debido proceso, Separación de poderes, Procuraduría General, Reforma constitucional, Derechos humanos,

ABSTRACT

This article examines the principle of the natural judge within Colombian disciplinary law, highlighting its historical evolution, theoretical foundations, current tensions, and the need for constitutional reform.

Keywords: Natural judge, Disciplinary law, Due process, Separation of powers, Office of the Inspector General, Constitutional reform, Human rights

* Abogado, Universidad Cooperativa de Colombia, Representante Legal de AAVA Soluciones jurídicas Integrales. Estudiante de Doctorado en Derecho, Universidad Libre de Colombia, Magister en Derecho Disciplinario, Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social y en Derecho Administrativo Laboral andresa-vargasa@unilibre.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-6242-6021>

INTRODUCCIÓN

El principio del juez natural es una piedra angular del Estado de derecho y una garantía esencial del debido proceso. En el contexto del derecho disciplinario colombiano, este principio cobra una especial relevancia dada la tensión entre la potestad sancionatoria del Estado y la garantía de imparcialidad e independencia judicial (Bordalí, 2009).

A lo largo de los años, la jurisprudencia constitucional ha reiterado la necesidad de que las decisiones disciplinarias sean adoptadas por autoridades que cumplan con los requisitos de independencia, legalidad y competencia previa. Sin embargo, el sistema disciplinario en Colombia enfrenta una crisis estructural: la existencia de múltiples órganos con potestad sancionatoria, la injerencia de entidades administrativas en la función disciplinaria y la ausencia de una delimitación clara del juez natural han generado serias discusiones sobre la legitimidad de las decisiones en esta materia (Montecé, Montecé & Campoverde, 2021).

El principio del juez natural, concebido como la garantía de ser juzgado por un tribunal previamente establecido, competente, independiente e imparcial, constituye un pilar esencial del Estado Social de Derecho y una manifestación concreta del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Su observancia no solo se erige como una exigencia interna derivada del bloque de constitucionalidad, sino que encuentra fundamento en el derecho internacional, particularmente en los estándares jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y en las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

En el ámbito del derecho disciplinario, la aplicación del principio del juez natural ha sido objeto de múltiples tensiones y cuestionamientos, dada la particular estructura del régimen disciplinario colombiano. A diferencia del derecho penal, en el que la potestad sancionatoria se encuentra radicada exclusivamente en los jueces de la rama judicial, en el derecho disciplinario concurren diversas autoridades administrativas con facultades sancionatorias, entre ellas la Procuraduría General de la Nación, las oficinas de control interno disciplinario y otros órganos con competencias específicas. Esta multiplicidad de actores y la distribución de funciones entre autoridades administrativas y jurisdiccionales han generado un intenso debate sobre la legitimidad, independencia e imparcialidad de los órganos encargados de adelantar procesos disciplinarios, especialmente cuando sus decisiones involucran sanciones de gran trascendencia, como la destitución e inhabilidad de servidores públicos de elección popular.

La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha tratado de delinear los contornos de este principio en el ámbito disciplinario, señalando que las decisiones sancionatorias deben ser adoptadas por órganos previamente establecidos, con competencia material definida y bajo el respeto irrestricto de las garantías procesales. No obstante, la estructura del derecho disciplinario en Colombia ha generado serias fricciones con el estándar internacional, en particular a raíz de la sentencia de la Corte IDH en el marco de un proceso disciplinario, donde resultó destituido e inhabilitado un servidor público de elección popular; en la que se estableció que únicamente un juez penal puede imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios de elección popular, criterio que contradice el esquema vigente de control disciplinario ejercido por la Procuraduría General de la Nación.

Esta tensión entre el diseño institucional del sistema disciplinario colombiano y los estándares internacionales ha puesto en crisis la configuración del juez natural en esta materia, cuestionando la compatibilidad del modelo actual con el principio de separación de poderes y con la garantía de independencia judicial. En efecto, la centralización de facultades sancionatorias en cabeza de un órgano de naturaleza administrativa con atribuciones cuasi-judiciales ha suscitado una controversia de orden constitucional e internacional que demanda una revisión estructural del sistema disciplinario.

Por lo anterior el presente artículo tiene por objetivo analizar la evolución y los fundamentos del juez natural en el derecho disciplinario colombiano, exponiendo las problemáticas más relevantes que enfrenta su estructura actual y proponiendo una reestructuración constitucional que garantice una mayor coherencia con los principios del debido proceso, la separación de poderes y la protección efectiva de los derechos fundamentales de los disciplinados.

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Las teorías que fundamentaron la construcción del presente artículo de investigación corresponde a la teoría del Estado de Derecho y Separación de Poderes y el Derecho Comparado y Jurisprudencia Internacional. El principio del juez natural, considerado un pilar crucial del debido proceso y una manifestación de los principios fundamentales del Estado de Derecho. Este principio estipula que cualquier acción disciplinaria o judicial debe ser resuelta por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley antes del acto que da origen al procedimiento. Este enfoque asegura la protección contra la arbitrariedad y la salvaguarda de los derechos fundamentales en el proceso judicial.

Teoría del Estado de Derecho y Separación de Poderes

La doctrina de la separación de poderes es fundamental para entender la naturaleza y la funcionalidad del juez natural. Charles-Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, en su obra seminal *El espíritu de las leyes* (1748), argumenta que esta división de poderes es esencial para prevenir la tiranía y asegurar la libertad individual (Montesquieu, 1748). Esta perspectiva no solo influye en la teoría constitucional moderna, sino que también establece un marco ético y funcional crucial para la administración de justicia en las democracias contemporáneas.

Montesquieu sostiene que cada rama del gobierno debe tener suficiente autonomía para operar sin coacción por parte de las otras ramas, lo cual es fundamental para prevenir abusos y corrupción. Este principio protege la independencia de los jueces y asegura que las decisiones judiciales se tomen sin influencia política, manteniendo así un sistema de justicia justo y equitativo.

Tom Bingham amplía este concepto en su libro *The Rule of Law* (2010), donde enfatiza que la independencia judicial es vital para la integridad del proceso legal, asegurando que las decisiones judiciales se basen estrictamente en la ley y no en las preferencias arbitrarias del ejecutivo o el legislativo (Bingham, 2010). Bingham también destaca que la independencia judicial no es solo una cuestión de estructura gubernamental, sino también una cuestión de profundidad ética en la práctica del derecho. Explica que la verdadera prueba de un sistema judicial independiente se revela en su capacidad para aplicar la ley de manera imparcial, incluso cuando dicha aplicación pueda contrariar los intereses del poder político o económico predominante. Esta visión subraya la importancia del juez natural como defensor de los principios democráticos, donde la ley prevalece sobre la voluntad de los poderosos.

Derecho Comparado y Jurisprudencia Internacional

El análisis del principio del juez natural se beneficia enormemente del estudio comparativo de su aplicación en distintos sistemas legales a nivel mundial. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en casos como *Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001), destaca las graves consecuencias de no adherir a este principio y los desafíos asociados a su implementación efectiva (Corte IDH, 2001). Además, la Corte Europea de Derechos Humanos ofrece un marco comparativo invaluable, como se observa en el caso *Findlay vs. Reino Unido* (1997), que establece criterios claros para la independencia e imparcialidad judicial (CEDH, 1997).

Estas perspectivas jurídicas son complementadas por un cuerpo extenso de literatura que respalda y profundiza en el entendimiento y la aplicación de este principio. Por ejemplo, la obra de Jeremy Waldron, *The Concept of Law* (2012), discute cómo la predictibilidad del derecho, que es un subproducto del principio del juez natural, es fundamental para la autonomía y la dignidad humanas (Waldron, 2012). Además, en *The Authority of Law* (1979), Joseph Raz explora la relevancia del juez natural para la legitimidad del sistema judicial, argumentando que la autoridad legal deriva de su alineación con principios de justicia universalmente reconocidos (Raz, 1979).

Este análisis reforzado con teorías jurídicas y comparativas proporciona una base sólida para entender por qué el principio del juez natural no solo es un requisito legal sino una necesidad ética en cualquier sistema que se precie de ser justo y democrático. Así, el artículo amplía el conocimiento sobre este principio esencial, subrayando su relevancia y aplicación en la garantía del debido proceso legal en el contexto global actual.

DESARROLLO DEL TRABAJO

El presente trabajo se articula alrededor del análisis exhaustivo del principio del juez natural dentro del contexto específico del derecho disciplinario colombiano, explorando su evolución, fundamentos esenciales, las crisis que ha enfrentado y las propuestas para su reestructuración constitucional. Adoptando un enfoque metodológico deductivo, este estudio comienza con un tratamiento general del principio del juez natural, estableciendo una base teórica sólida que guía la investigación posterior.

La investigación inicia con una revisión detallada de la evolución histórica del juez natural en Colombia, identificando cómo este principio ha sido interpretado y modificado a lo largo del tiempo dentro del marco jurídico nacional. Este análisis histórico no solo contextualiza el estudio, sino que también resalta las transformaciones significativas y las influencias que han modelado la aplicación actual de este principio en el ámbito disciplinario.

Progresivamente, el trabajo se adentra en el estudio de los fundamentos del juez natural, desglosando sus componentes clave y su relevancia para garantizar un proceso justo y equitativo. Se examina cómo estos elementos constitutivos se manifiestan en el sistema jurídico colombiano y su impacto en la administración de justicia disciplinaria.

Además, se aborda la crisis actual que enfrenta la aplicación del juez natural en el contexto disciplinario colombiano. Este segmento crítico del estudio destaca

los desafíos y limitaciones que han surgido debido a interpretaciones erróneas o aplicaciones inconsistentes del principio, afectando la eficacia y la percepción de justicia dentro del sistema disciplinario.

Finalmente, el estudio propone una serie de reformas constitucionales destinadas a fortalecer y clarificar la aplicación del principio del juez natural en el derecho disciplinario colombiano. Estas propuestas buscan no solo resolver las crisis identificadas, sino también reforzar el marco legal para asegurar que las garantías de imparcialidad y competencia sean respetadas de manera uniforme y efectiva en todos los procedimientos disciplinarios.

A lo largo del análisis, este trabajo mantiene un enfoque coherente y correlativo, comenzando desde una perspectiva general y avanzando hacia detalles específicos y propuestas concretas, lo que refleja un entendimiento profundo del tema y su importancia crítica en el panorama jurídico colombiano actual.

MÉTODO

El enfoque metodológico de la presente investigación se estructura bajo un paradigma cualitativo, utilizando un método deductivo-sistemático para profundizar en la relación entre el principio del juez natural y su aplicación en distintos ámbitos de las ciencias jurídicas. Este diseño se seleccionó para permitir una exploración detallada de cómo este principio influye y se manifiesta en diversos ámbitos, según Hernández (2014).

Para llevar a cabo este estudio, se contó con la participación de un investigador experto en el área, quien han establecido conexiones directas con la temática a partir de su experiencia y conocimiento especializado.

Como señalan Gross, Terán y Terán (2019), la “metodología de esta investigación se orienta dentro de un paradigma cualitativo de carácter documental, que incluye un análisis interpretativo de un amplio conjunto de documentos directamente relacionados con la temática estudiada” (p. 165). Este enfoque metodológico permite una comprensión exhaustiva de las implicaciones prácticas del principio del juez natural, al analizar detenidamente los datos obtenidos de fuentes relevantes y pertinentes.

Los instrumentos empleados en esta investigación incluyen una exhaustiva revisión de literatura, que abarca bases de datos académicas, textos físicos, y providencias judiciales tanto nacionales como internacionales, accesibles a través de relatorías digitales. Este enfoque documental permite un análisis riguroso

de las fuentes y contribuye a una interpretación precisa de cómo se articula el principio del juez natural en diferentes contextos legales y empresariales.

El procedimiento adoptado para la culminación del trabajo investigativo sigue un esquema metodológico detallado por Hernández (2014), el cual incluye varias fases: la construcción de la idea, el planteamiento del problema, el abordaje específico del tema, la estructuración del diseño de estudio, la definición y el acceso a una muestra inicial, la recolección de información, el análisis y la interpretación de los datos recopilados, la discusión de los resultados obtenidos, y finalmente, la redacción del informe final que consolida los hallazgos de la investigación.

RESULTADOS

Evolución del Juez Natural en el Derecho Disciplinario Colombiano

El principio del juez natural ha tenido una evolución compleja, especialmente en su aplicación al derecho disciplinario. A diferencia del derecho penal, donde es ampliamente reconocido, en materia disciplinaria ha estado sujeto a interpretaciones flexibles que han permitido la intervención de órganos administrativos en la función sancionatoria.

A continuación, se analizará el desarrollo histórico del principio o concepto juez natural, desde su origen hasta su situación actual, seguidamente se presentará como fue la incorporación del principio al derecho disciplinario colombiano.

Orígenes históricos del principio del juez natural en el derecho penal y su incorporación al derecho disciplinario.

El principio del juez natural, entendido como el derecho fundamental de toda persona a ser juzgada por una autoridad competente, imparcial y previamente establecida, ha sido una constante en la evolución del derecho, con raíces filosóficas y jurídicas que se remontan a la antigüedad. Aunque su consolidación formal ocurrió en el siglo XVIII con la Ilustración y las revoluciones liberales, su desarrollo responde a una necesidad inmanente en la organización de los sistemas jurídicos y su progresiva positivización en el derecho moderno.

Desde una perspectiva histórica, las primeras manifestaciones de la justicia estuvieron intrínsecamente vinculadas a la religión y la moral, operando bajo principios normativos que, si bien no configuraban un sistema judicial en sentido técnico, establecían criterios de justicia y equidad. Un ejemplo paradigmático es el *Decálogo mosaico*, cuya codificación, según la tradición judeocristiana, provee mandatos ético-jurídicos fundamentales (Montaner, 2004). Estos preceptos, considerados expresiones primigenias del derecho natural, delinean un marco normativo que influyó en la posterior estructuración de principios jurídicos, entre ellos la necesidad de jueces imparciales y procesos equitativos.

Si bien los Diez Mandamientos no constituyen una norma procesal ni consagran explícitamente la figura del juez natural, sí contiene disposiciones que, por su contenido axiológico, inciden en la configuración de reglas básicas de justicia. Preceptos como “No matarás” y “No darás falso testimonio contra tu prójimo” aluden directamente a la preservación de la vida y la veracidad en los procedimientos, elementos esenciales para el desarrollo del debido proceso. En este sentido, la progresiva institucionalización del derecho trajo consigo la exigencia de tribunales previamente establecidos, dotados de competencia específica y guiados por la imparcialidad como principio rector.

En la Grecia Antigua, pensadores como Platón y Aristóteles realizaron contribuciones fundamentales a la teoría de la justicia, aunque sin formular explícitamente el concepto de juez natural en los términos actuales. Platón asociaba la justicia con la armonía en *la polis* y la subordinación del individuo al bien común, mientras que Aristóteles, en su obra *Ética Nicomáquea*, distinguió entre justicia natural (principios universales e inmutables derivados de la naturaleza humana) y justicia legal (normas creadas por los hombres y sujetas a cambio). Esta distinción anticipa el debate entre derecho natural y derecho positivo, que influiría en la construcción de la idea de jueces sometidos a principios superiores de equidad y racionalidad.

En la Roma republicana e imperial, la noción de derecho adquirió una dimensión más sistemática y jurídica. Cicerón (106-43 a.C.), en su obra *De Legibus*, sostuvo que existía un derecho superior, inmutable y universal, que no dependía de las opiniones humanas ni de la legislación positiva, sino de la naturaleza y la razón. Según Cicerón, este derecho gobierna a todos los pueblos en todos los tiempos y se impone a las normas particulares de los Estados. Esta visión es precursora de la concepción moderna del derecho natural como límite al poder y a la arbitrariedad judicial, lo que posteriormente desembocaría en el reconocimiento del derecho al juez natural.

Durante el período del Derecho Romano Clásico, la evolución del *ius* (derecho) y la consolidación del *ius civile* y el *ius gentium* establecieron criterios más definidos

para la jurisdicción y la competencia de los tribunales. La obra de Ulpiano y Gayo, así como la recopilación de leyes en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano, influyó en la concepción de un sistema judicial basado en jueces designados con competencia previamente determinada, principio esencial para el desarrollo del concepto de juez natural en los siglos posteriores.

En la Edad Media, el pensamiento jurídico estuvo influenciado por la filosofía cristiana y la concepción teológica del derecho. Santo Tomás de Aquino (1225-1274), en su obra *Suma Teológica*, estructuró una jerarquía normativa en la que distinguía la *Ley eterna* como Principio rector del universo, derivado de la razón divina. La *Ley natural* como participación de la razón humana en la ley eterna, que permite discernir lo justo de lo injusto. Y la *Ley humana*, Normas positivas derivadas de la ley natural, cuyo propósito es concretar el bien común. Este esquema teológico-jurídico establecía la necesidad de que las instituciones y los jueces actuaran conforme a principios superiores de justicia, un planteamiento que influyó en la evolución del derecho canónico y en la construcción de la noción de tribunales legítimos y preconstituidos.

Los postulados tomistas fueron fundamentales en la doctrina del derecho natural medieval, sirviendo de base para la progresiva estructuración de un sistema judicial donde los jueces debían ser legítimos y actuar conforme a principios de imparcialidad y equidad. Además, la evolución del derecho feudal y el derecho consuetudinario introdujo la noción de jurisdicción territorial y la delimitación de competencias, elementos esenciales en la posterior consolidación del principio del juez natural.

Con el surgimiento del racionalismo jurídico en el siglo XVII, el derecho natural comenzó a desligarse de su fundamento teológico. Hugo Grocio (1583-1645), considerado el padre del derecho internacional, formuló la idea de que el derecho natural existiría incluso si Dios no existiera, lo que representó un giro fundamental en la teoría jurídica.

Grocio concibió el derecho natural como un sistema de normas racionales y universales, accesibles a través de la razón y aplicables a todas las sociedades. Esta concepción influyó en la teoría de la separación de poderes y en la exigencia de jueces independientes y preestablecidos como condición indispensable para garantizar un proceso justo.

El siglo XVIII representó un punto de inflexión en la evolución del principio del juez natural, particularmente con el desarrollo de las teorías del contrato social, formuladas por pensadores como John Locke, Jean-Jacques Rousseau y Thomas Hobbes. A través de sus reflexiones, estos filósofos sentaron las bases para la

configuración de un sistema de justicia que garantizara la imparcialidad judicial y la preexistencia de normas aplicables a todos los ciudadanos.

El pensamiento de John Locke (1632-1704) se erige como un pilar fundamental en la configuración del derecho al juez natural. En su obra *Dos Tratados sobre el Gobierno Civil* (1690), Locke argumentó que el Estado debía estructurarse a partir de una separación de poderes, asegurando que la función judicial permaneciera independiente del poder ejecutivo y legislativo. En este sentido, defendió la necesidad de jueces imparciales y sometidos únicamente a la ley, evitando cualquier interferencia arbitraria por parte de la autoridad política.

Por su parte, Thomas Hobbes (1588-1679), en *Leviatán* (1651), defendió la existencia de un poder soberano absoluto, cuyo mandato debía garantizar la estabilidad del Estado y evitar el caos del estado de naturaleza. No obstante, Hobbes reconoció la importancia de que la justicia se administrara bajo reglas predecibles, asegurando que las decisiones judiciales no dependieran de la voluntad caprichosa del gobernante, sino de normas establecidas previamente.

Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), en su *Contrato Social* (1762), planteó que la legitimidad del poder radicaba en la voluntad general y que el derecho debía expresar los intereses comunes de la ciudadanía. Para ello, consideraba indispensable un sistema judicial imparcial y universal, en el que los jueces actuaran en función de principios previamente definidos por la comunidad política, sin margen para la discrecionalidad arbitraria.

Las ideas ilustradas influyeron de manera directa en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, adoptada en el contexto de la Revolución Francesa. Este documento consagró la exigencia de jueces preconstituidos y sometidos a la ley, estableciendo la prohibición de tribunales de excepción y consolidando el principio del juez natural como una garantía esencial del debido proceso. A partir de entonces, este postulado se incorporó a los sistemas constitucionales liberales del siglo XIX y se convirtió en un principio rector del derecho procesal moderno.

Junto con las doctrinas del contrato social, la filosofía de Immanuel Kant (1724-1804) representó un aporte fundamental para la consolidación del pensamiento jurídico moderno, estableciendo bases normativas que fortalecieron el desarrollo del principio del juez natural. Aunque Kant no abordó de manera directa esta figura, sus postulados filosóficos contienen los fundamentos esenciales para su justificación dentro de un sistema de justicia racional.

En *La Metafísica de las Costumbres* (1797), Kant concibe el derecho como un conjunto de normas universales derivadas de la razón práctica, destinadas a

garantizar la convivencia pacífica entre individuos autónomos. Desde esta perspectiva, el sistema jurídico debe regirse por reglas previas, generales e imparciales, evitando cualquier forma de arbitrariedad. Este principio se encuentra en estricta correspondencia con la noción de juez natural, ya que exige que toda autoridad judicial sea legítima, imparcial y establecida con anterioridad por la ley.

Uno de los aportes más relevantes de Kant en este ámbito es su formulación del imperativo categórico, que establece que toda acción debe ajustarse a una máxima que pueda convertirse en ley universal. Aplicado al derecho, este principio implica que las normas jurídicas deben ser abstractas, generales y aplicables a todos los ciudadanos sin distinción, descartando la existencia de tribunales especiales o jueces designados ad hoc para casos específicos. En consecuencia, el juez natural se presenta como la garantía efectiva de la universalidad y legalidad del derecho, asegurando que la administración de justicia no dependa de intereses particulares ni de decisiones arbitrarias.

Además, Kant introduce en su filosofía del derecho una concepción del Estado basada en la autonomía y la dignidad del individuo. Según su planteamiento, los seres humanos, en tanto seres racionales, son fines en sí mismos y no pueden ser tratados como simples medios para la consecución de otros propósitos. Esta idea tiene una repercusión directa en el principio del juez natural, ya que exige que toda persona sea juzgada en condiciones de igualdad y con pleno respeto por su dignidad, ante tribunales imparciales y preestablecidos por normas jurídicas previamente definidas.

A pesar de que Kant desarrolla una teoría del contrato social diferente a la de Hobbes, Locke y Rousseau, comparte con ellos la noción de que la autoridad estatal debe fundarse en principios racionales y universales. En su obra *Teoría y Práctica* (1793), Kant sostiene que el poder público solo puede ser legítimo si se ejerce conforme a normas racionales, generales y orientadas al bienestar común. Desde esta óptica, el juez natural se configura como una exigencia lógica del contrato social, al ser el garante de que las decisiones judiciales se ajusten a los derechos fundamentales de los ciudadanos y respeten el debido proceso.

La influencia de la filosofía kantiana en la teoría jurídica del siglo XVIII y XIX se refleja en la transformación de los sistemas de justicia en Europa y América, consolidando el principio de que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales previamente establecidos y sujetos a la legalidad. La Revolución Francesa fue un claro ejemplo de cómo estas ideas trascendieron el ámbito filosófico para convertirse en elementos normativos fundamentales dentro de los nuevos ordenamientos constitucionales.

El siglo XIX representó un período clave para la consolidación práctica del principio del juez natural en los ordenamientos jurídicos modernos. La transición del pensamiento ilustrado al constitucionalismo liberal derivó en la positivización de garantías procesales esenciales, como la separación de poderes, la independencia judicial y la prohibición de tribunales de excepción. En este contexto, el juez natural adquirió una formulación explícita en los textos constitucionales que surgieron tras las revoluciones europeas y americanas, institucionalizando su reconocimiento como un pilar del debido proceso.

Uno de los antecedentes más relevantes de esta evolución normativa se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 7 estableció que:

“Ninguna persona puede ser acusada, arrestada ni detenida, excepto en los casos previstos por la ley y según las formas prescritas en ella.” (Asamblea Nacional Constituyente de Francia, 1789, art. 7).

Este precepto consagró el principio de legalidad procesal, exigiendo que ninguna persona pudiera ser juzgada sin la intervención de una autoridad previamente establecida por el ordenamiento jurídico. La Declaración de 1789 no solo limitó la discrecionalidad judicial, sino que también prohibió la creación de tribunales de excepción para el conocimiento de casos particulares, garantizando así que toda persona fuese sometida a un juez imparcial, previamente definido por la ley.

Estas disposiciones fueron incorporadas en las constituciones liberales del siglo XIX, que consolidaron un marco normativo basado en el reconocimiento de derechos fundamentales y en la institucionalización de una justicia independiente y objetiva. Ejemplos notables incluyen: La Constitución de Cádiz de 1812, que estableció la supremacía de la ley en la función jurisdiccional y consagró la independencia del poder judicial. La Constitución de los Estados Unidos de América (1787), cuyo artículo III sentó las bases de un sistema judicial con jueces vitalicios e independientes del poder político. Las constituciones latinoamericanas del siglo XIX, influenciadas por el liberalismo europeo, que incorporaron el principio de legalidad judicial y la prohibición de tribunales de excepción (como la Constitución de Colombia de 1821 y la Constitución Argentina de 1853).

Estas disposiciones marcaron el tránsito definitivo del principio del juez natural desde una formulación filosófica y doctrinal hacia una garantía jurídica con efectos vinculantes, asegurando su aplicación efectiva dentro de los sistemas de justicia nacionales.

En el ámbito de la teoría jurídica, el siglo XIX estuvo dominado por la Escuela Histórica del Derecho, cuyo máximo exponente fue Friedrich Carl von Savigny

(1779-1861). Esta corriente rechazó la concepción racionalista e ilustrada del derecho como un sistema de normas construidas a partir de la razón abstracta y argumentó, en su lugar, que el derecho debía ser entendido como un producto del espíritu del pueblo (Volkgeist), resultado de un proceso histórico y orgánico.

Desde esta perspectiva, Savigny sostuvo que el derecho no podía ser impuesto de manera artificial por la voluntad de los legisladores, sino que debía emerger gradualmente de las tradiciones, costumbres y valores de cada comunidad. Esta visión tuvo un impacto importante en la consolidación del principio del juez natural, al reforzar la idea de que las instituciones judiciales debían reflejar los principios históricos y culturales del pueblo para garantizar su legitimidad.

Uno de los aportes más significativos de la Escuela Histórica fue su crítica a la creación arbitraria de tribunales, defendiendo que la justicia solo podía administrarse a través de jueces cuya competencia se derivara de la tradición jurídica y de la evolución orgánica del derecho. En este sentido, la consolidación del juez natural se fortaleció al considerar que las estructuras judiciales no debían ser alteradas por decisiones políticas momentáneas, sino que debían mantener una continuidad histórica en su desarrollo institucional.

El pensamiento de Savigny influyó de manera directa en la codificación del derecho en el siglo XIX, particularmente en el Código Civil Alemán (BGB) de 1900, el cual adoptó una visión sistémica del derecho basada en la evolución histórica de las normas y en la continuidad de la función judicial. Este modelo sirvió de referencia para otros países europeos y latinoamericanos, consolidando el principio de que la administración de justicia debía ejercerse por jueces independientes, cuya competencia estuviera predefinida y arraigada en el desarrollo histórico de cada nación.

El siglo XX marcó la consolidación definitiva del principio del juez natural en el derecho internacional y en los sistemas jurídicos nacionales. La progresiva positivización de los derechos humanos y la evolución del derecho procesal llevaron a su reconocimiento como un pilar esencial del debido proceso, con especial énfasis en la independencia judicial, la imparcialidad de los jueces y la prohibición de tribunales de excepción.

El derecho internacional de los derechos humanos incorporó explícitamente el principio del juez natural en los principales tratados y declaraciones del siglo XX. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) estableció en su artículo 10 que:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.” (Naciones Unidas, 1948, art. 10).

Este reconocimiento consolidó el principio del juez natural como un estándar universal, asegurando que toda persona tuviera acceso a una justicia predecible, imparcial y preconstituida por la ley.

Posteriormente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 8, estableció de manera explícita el derecho de toda persona a ser juzgada por un juez competente, imparcial y establecido con anterioridad por la ley, lo que fortaleció la aplicación del principio en los sistemas jurídicos de América Latina.

En el contexto europeo, El principio del juez natural ha desempeñado un papel crucial en la configuración de los sistemas de justicia en Europa, evolucionando desde sus raíces filosóficas y doctrinales hasta convertirse en un pilar fundamental del Estado de derecho y el debido proceso. A lo largo de la historia, este principio ha sido reforzado por la legislación, la jurisprudencia y los tratados internacionales, consolidándose en el marco del Consejo de Europa y la Unión Europea (UE).

La Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, en su artículo 6, estableció el derecho de toda persona a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial (Consejo de Europa, 1950), creado por la ley, constituyéndose en un estándar vinculante para los Estados parte del Consejo de Europa. Este principio ha sido interpretado y aplicado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en numerosos casos, consolidando criterios sobre la independencia judicial y la prohibición de tribunales de excepción. Decisiones como *Findlay v. United Kingdom* y *Brudnicka and Others v. Poland* reforzaron la exigencia de que la justicia sea administrada por jueces preestablecidos, sin interferencias políticas o institucionales que comprometan su imparcialidad.

La Unión Europea ha fortalecido esta garantía a través de la Carta de los Derechos Fundamentales de 2000, cuyo artículo 47 reconoce el derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente y preconstituido. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desarrollado una doctrina que refuerza la importancia de la independencia judicial dentro del marco comunitario, especialmente en casos donde la erosión del Estado de derecho ha puesto en riesgo la separación de poderes. Ejemplo de ello es la sentencia *Associação Sindical dos Juízes portugueses*, en la que el TJUE subrayó la necesidad de preservar la autonomía del poder judicial como un elemento esencial para el funcionamiento del sistema jurídico europeo.

A pesar de este marco normativo sólido, en las últimas décadas se han presentado desafíos significativos a la independencia judicial en algunos países de Europa del Este. En Polonia y Hungría, las reformas que han afectado la estructura del poder judicial han sido objeto de escrutinio por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al considerar que pueden vulnerar la exigencia de jueces naturales. La creación de salas disciplinarias y la manipulación de los órganos de designación judicial han sido señaladas como amenazas a la imparcialidad y autonomía de los jueces, lo que ha derivado en sanciones y llamados a garantizar la plena vigencia de los principios democráticos en estos Estados.

El recorrido histórico y normativo del juez natural en Europa evidencia su consolidación como un principio irrenunciable del derecho procesal y constitucional. Su reconocimiento en los sistemas nacionales y supranacionales ha permitido su fortalecimiento, garantizando que la administración de justicia se realice bajo condiciones de imparcialidad y legalidad. Sin embargo, su aplicación sigue siendo objeto de debate en contextos donde la independencia del poder judicial enfrenta desafíos estructurales. La protección de este principio continúa siendo una prioridad para los organismos europeos, que buscan asegurar que los sistemas de justicia de la región mantengan su compromiso con la garantía de los derechos fundamentales y la preservación del Estado de derecho.

En los Estados Unidos, el juez natural encuentra su equivalente en las garantías constitucionales del debido proceso, consagradas en la Quinta y Decimocuarta Enmiendas de la Constitución. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha interpretado el debido proceso como una protección contra la arbitrariedad estatal, asegurando que los juicios se lleven a cabo bajo estándares de imparcialidad, competencia judicial y respeto a normas preexistentes.

Casos emblemáticos como *Goldberg v. Kelly* (1970) y *Mathews v. Eldridge* (1976) han definido los alcances del debido proceso en procedimientos judiciales y administrativos, consolidando la exigencia de que toda persona sea juzgada por un tribunal legítimo y previamente establecido por la ley.

En Asia, la adopción del principio del juez natural ha variado según el sistema jurídico de cada país. En Japón la Constitución de 1947, influenciada por los estándares internacionales tras la Segunda Guerra Mundial, consagra en su artículo 37 el derecho a un juicio justo y rápido ante un tribunal imparcial. Mientras que, en India, la Corte Suprema ha interpretado el artículo 21 de la Constitución, que protege el derecho a la vida y la libertad personal, como una garantía del debido proceso, asegurando que los jueces deben ser independientes y preconstituidos.

En África, el principio del juez natural ha adquirido especial relevancia en el marco de los procesos de democratización y consolidación del Estado de derecho. En Sudáfrica: La Constitución de 1996 establece el derecho a un juicio justo y a ser juzgado por tribunales independientes e imparciales. El Tribunal Constitucional de Sudáfrica ha reforzado este principio en casos emblemáticos relacionados con la independencia judicial y los derechos fundamentales, marcando un hito en la protección del debido proceso en el continente.

Por su parte en América Latina, el principio del juez natural ha sido reforzado tanto en las constituciones nacionales como en la jurisprudencia de los tribunales supremos y cortes constitucionales. Por ejemplo, en Argentina, la Constitución Nacional consagra este principio en su artículo 18, prohibiendo la creación de tribunales ad hoc y garantizando que toda persona sea juzgada por un juez competente y preestablecido por la ley. La Corte Suprema de Justicia de Argentina ha protegido este derecho en múltiples fallos, señalando que cualquier violación al juez natural compromete la validez del proceso judicial.

En México los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio del debido proceso y la prohibición de tribunales especiales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una sólida doctrina sobre la necesidad de jueces imparciales y preconstituídos, vinculando este principio con el respeto a los derechos humanos y las garantías procesales.

El principio del juez natural en México ha experimentado una evolución progresiva que encuentra sus raíces en el constitucionalismo del siglo XIX y se ha consolidado como un postulado esencial del derecho procesal constitucional. Este principio, que proscribía la existencia de tribunales de excepción y garantiza que ninguna persona sea juzgada por órganos jurisdiccionales creados ex post facto o con una competencia determinada arbitrariamente, ha sido un eje central en la configuración del sistema de administración de justicia en el país.

Desde la Constitución Federal de 1824, el ordenamiento jurídico mexicano estableció los primeros lineamientos para la organización del poder judicial, aunque en esta etapa aún se carecía de un desarrollo dogmático del principio del juez natural. Fue con la Constitución de 1857, de marcada influencia liberal, que se sentaron las bases para la independencia judicial y se prohibieron los tribunales especiales, consolidando así el derecho de los ciudadanos a ser juzgados exclusivamente por jueces ordinarios competentes conforme a la legislación aplicable. No obstante, en esta etapa aún se permitía la existencia de jurisdicciones especiales, como la militar y la eclesiástica, lo que limitaba la universalidad del principio.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el principio del juez natural adquirió un reconocimiento expreso y

vinculante dentro del marco normativo, reforzando la prohibición de tribunales especiales y estableciendo la estructura del poder judicial con una clara delimitación de competencias. En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha jugado un papel preponderante en la interpretación de este principio, estableciendo criterios jurisprudenciales que han consolidado su aplicación y alcances. A través de diversas resoluciones, el máximo tribunal ha reafirmado que la competencia de los jueces debe estar determinada ex ante por normas generales y abstractas, evitando así cualquier interferencia discrecional en la asignación de asuntos jurisdiccionales.

Durante el siglo XX y principios del XXI, el principio del juez natural se ha fortalecido con la evolución del derecho procesal y la consolidación de un modelo de justicia constitucional. La reforma penal de 2008, que introdujo el sistema de justicia penal acusatorio, marcó un punto de inflexión en la estructura del poder judicial, al exigir una mayor especialización de los jueces y una estricta observancia del debido proceso, incluyendo la garantía de que los justiciables sean juzgados por jueces competentes y previamente designados conforme a la ley.

Más recientemente, las reformas constitucionales en materia de justicia de 2024 han suscitado un debate sobre el impacto de ciertos cambios en la independencia y autonomía judicial. En particular, la elección de jueces por voto popular y la reducción del número de ministros de la Suprema Corte han generado cuestionamientos sobre si tales medidas podrían comprometer la aplicación efectiva del principio del juez natural al introducir elementos que potencialmente afecten la imparcialidad judicial.

En Chile, Históricamente, el concepto de juez natural tiene sus raíces en la Carta Magna inglesa de 1215, que estableció el derecho a ser juzgado por los pares y conforme a la ley del país. Este principio fue adoptado y desarrollado en diversas tradiciones jurídicas, incluyendo la chilena. En Chile, la garantía del juez natural se encuentra implícita en el ordenamiento jurídico desde sus primeras constituciones, pero es en la Constitución Política de 1980 donde se establece de manera más explícita. El artículo 19 N° 3 inciso 5° de la actual Constitución consagra el derecho de toda persona a ser juzgada por el tribunal que señale la ley y que se encuentre establecido con anterioridad por ésta.

La jurisprudencia chilena ha reforzado este principio, enfatizando que la competencia de los tribunales debe estar determinada por la ley de manera previa y general, prohibiendo la creación de tribunales especiales o comisiones que puedan afectar la imparcialidad y la independencia judicial. Este enfoque busca garantizar que los justiciables sean sometidos a procesos equitativos ante jueces competentes y previamente designados, evitando cualquier forma de arbitrariedad o manipulación en la administración de justicia.

En el ámbito del derecho disciplinario, el principio del juez natural también ha sido incorporado para asegurar que los procedimientos sancionatorios se realicen respetando las garantías fundamentales. Esto implica que las autoridades encargadas de llevar a cabo procedimientos disciplinarios deben estar previamente establecidas por la ley, y sus competencias claramente definidas, asegurando así la imparcialidad y la legalidad en la imposición de sanciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las garantías del debido proceso son aplicables no solo en el ámbito penal, sino también en procedimientos de naturaleza administrativa o disciplinaria que puedan derivar en sanciones.

En este contexto de desarrollo latinoamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha tenido un papel crucial en la interpretación del principio del juez natural en la región. En casos como *Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001) y *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008), la Corte IDH ha reforzado la necesidad de jueces independientes y preestablecidos por la ley, declarando la nulidad de procesos llevados a cabo ante tribunales irregulares o carentes de imparcialidad.

En cuanto a Colombia, no ha sido ajena a la incorporación y evolución del principio del juez natural, el cual ha sido un componente esencial en la configuración de su sistema jurídico. Sus primeras manifestaciones se remontan en Antes de la llegada de los españoles, los pueblos indígenas en lo que hoy es Colombia tenían sistemas de justicia organizados según sus estructuras sociales, políticas y culturales. Estos sistemas no solo resolvían conflictos internos, sino que también mantenían el equilibrio social y aseguraban la cohesión comunitaria. La administración de justicia no recaía en una sola figura, sino que variaba según el tipo de sociedad y el problema a resolver. Las decisiones judiciales eran tomadas por aquellos que tenían un reconocimiento social dentro de la comunidad, como los caciques, los chamanes o sacerdotes y los consejos de ancianos. El criterio de autoridad se basaba en la experiencia, el conocimiento de la tradición y el respeto comunitario, lo que garantizaba que la justicia fuera impartida por figuras legítimas y reconocidas por su propio pueblo.

La justicia indígena no era individualista, sino comunitaria, por lo que se privilegiaban las soluciones colectivas y reparadoras antes que los castigos estrictos. La conciliación y la mediación eran los métodos más comunes para resolver disputas, y en muchos casos las sanciones incluían compensaciones materiales, servicios a la comunidad o rituales de reconciliación. Se aplicaban castigos físicos o destierro solo en situaciones extremas, como homicidios o traiciones graves a la comunidad. Además, cada comunidad tenía sus propias normas y costumbres, que se transmitían de forma oral y se respetaban como leyes, siguiendo el principio

de que solo las autoridades propias de cada pueblo podían juzgar a sus miembros. Esto generaba un sistema de justicia descentralizado y adaptado a cada cultura.

En el altiplano cundiboyacense, los muiscas tenían una estructura de gobierno jerárquica en la que el zipa de Bacatá y el zaque de Hunza eran las máximas autoridades. Aunque su poder era principalmente político y militar, también ejercían funciones judiciales en casos graves, mientras que los caciques locales se encargaban de asuntos menores y las autoridades religiosas intervenían en disputas relacionadas con tabúes o transgresiones espirituales. En sociedades amazónicas y caribes, donde la organización social era menos jerárquica, los ancianos y chamanes tenían un papel crucial en la justicia. Además de resolver conflictos, su autoridad se basaba en la sabiduría y el conocimiento de las tradiciones. En estas sociedades, el destierro o la expulsión de la comunidad era una de las penas más severas, ya que implicaba la condena al aislamiento y la pérdida de protección social. Esto demuestra que la justicia indígena estaba más enfocada en la cohesión social que en el castigo en sí mismo.

Con la llegada de los españoles en el siglo XVI, el derecho indígena se vio sometido a un proceso de imposición y transformación. Los conquistadores trajeron consigo el derecho castellano, basado en instituciones formales, jueces nombrados por la Corona y el principio del juez natural, según el cual nadie podía ser juzgado sino por la autoridad establecida legalmente. Este principio chocaba con la justicia indígena, ya que los españoles despojaron a los caciques y ancianos de sus funciones judiciales e impusieron un sistema en el que los indígenas quedaban sometidos a corregidores, oidores de la Real Audiencia y doctrineros religiosos, quienes tenían control sobre la vida jurídica de los pueblos conquistados. Aunque los indígenas seguían siendo juzgados en sus territorios, sus jueces ya no eran los propios de su comunidad, sino funcionarios coloniales. Se quebró así el principio de justicia comunitaria y se impuso un modelo ajeno a su cosmovisión.

El derecho castellano, además, era un sistema escrito, burocrático y basado en procedimientos formales, lo cual contrastaba con la oralidad y flexibilidad del derecho indígena. Los castigos españoles eran mucho más severos e incluían azotes y trabajos forzados para delitos menores, la pena de muerte para casos de rebelión o resistencia a la conquista, y castigos religiosos, como la conversión forzada o la penitencia pública. Estos cambios generaron confusión y resistencia entre las comunidades indígenas, muchas de las cuales siguieron aplicando sus propias formas de justicia en secreto. No obstante, la Corona española reconoció que la justicia indígena tenía ciertas ventajas en el control de sus propios pueblos, por lo que permitió que en ciertos casos las comunidades resolvieran conflictos menores bajo sus propias normas, siempre que no entraran en contradicción con las leyes españolas. Estos procesos fueron conocidos como “juicios de indios”, en

los que se permitía la participación de caciques y ancianos en la toma de decisiones. Sin embargo, estos juicios estaban siempre supervisados por un corregidor español, lo que reducía considerablemente la autonomía de la justicia indígena.

El principio del juez natural, entendido como la legitimidad del juzgador dentro de su comunidad, existía en los sistemas indígenas prehispánicos, aunque con un enfoque diferente al occidental. La llegada de los españoles supuso un quiebre en este sistema, imponiendo jueces ajenos a las comunidades y despojando a las autoridades tradicionales de su función judicial. A pesar de la colonización, la justicia indígena sobrevivió de manera fragmentada y en resistencia.

En siglo XIX, las constituciones republicanas fueron influenciadas por el constitucionalismo liberal europeo, y evolucionaron progresivamente hasta alcanzar una consolidación definitiva en la Constitución de 1991. A lo largo de este proceso, su aplicación ha estado estrechamente vinculada con el fortalecimiento del debido proceso, la imparcialidad judicial y la protección de los derechos fundamentales.

Los antecedentes normativos del juez natural en Colombia pueden rastrearse hasta la Constitución de 1810, que estableció algunas garantías procesales básicas siguiendo el modelo francés. Sin embargo, en el ámbito del derecho disciplinario, que regula las faltas de los servidores públicos, estas garantías no fueron plenamente adoptadas, permitiendo la concentración de funciones sancionatorias en el poder ejecutivo. Durante gran parte del siglo XIX y buena parte del XX, el control disciplinario se caracterizó por un alto grado de discrecionalidad estatal, lo que generó tensiones en torno a la independencia judicial y a la aplicación efectiva del principio del juez natural en estos procedimientos.

El siglo XX trajo consigo avances significativos en la configuración del sistema disciplinario y en la garantía del derecho al juez natural. La Constitución de 1886, aunque conservó un esquema centralista y autoritario, incluyó disposiciones que protegían la administración de justicia de interferencias arbitrarias. Sin embargo, la injerencia del poder político en los procesos disciplinarios y la falta de una regulación clara sobre la independencia de los órganos sancionatorios limitaron la efectividad de este principio. No fue sino hasta la expedición de la Constitución de 1991 cuando el juez natural adquirió una protección integral en el ordenamiento jurídico colombiano, en armonía con los estándares internacionales de derechos humanos.

La Constitución de 1991 estableció un marco normativo robusto en materia de garantías procesales, reforzando el derecho al debido proceso, la independencia judicial y la prohibición de tribunales de excepción. El artículo 29 de la Carta Política consagró expresamente el derecho de toda persona a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, preconstituido con

anterioridad por la ley. Esta disposición no solo reforzó el principio del juez natural en los procesos penales, sino que también se extendió a los procedimientos administrativos y disciplinarios, limitando la facultad del poder ejecutivo para ejercer funciones sancionatorias directas y garantizando que las decisiones en esta materia sean adoptadas por autoridades judiciales o administrativas con competencia previamente definida.

En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional ha jugado un papel fundamental en la interpretación y aplicación del principio del juez natural en Colombia. En múltiples sentencias, ha señalado que este principio es un componente esencial del debido proceso y ha advertido sobre los riesgos de su vulneración en contextos donde se pretendan crear tribunales especiales o asignar competencia a jueces sin la debida previsión legal. En fallos como la Sentencia C-037 de 1996 y la Sentencia C-279 de 2013, el alto tribunal reafirmó que cualquier modificación en la competencia de los jueces debe estar estrictamente regulada por la ley, garantizando la seguridad jurídica y evitando el uso arbitrario del poder sancionador del Estado.

Evolución Normativa o Jurisprudencial del Derecho Disciplinario en Colombia

La evolución normativa y jurisprudencial del derecho disciplinario en Colombia ha mostrado un interés persistente en mantener un control riguroso sobre el actuar de los servidores públicos, asegurando su responsabilidad frente a la administración y la sociedad. Desde las prácticas de los juicios de residencia y visita en la época colonial hasta la consolidación de un sistema disciplinario más estructurado y formal, Colombia ha buscado adaptar y perfeccionar estos mecanismos a lo largo de su historia constitucional.

Iniciando con la Constitución de Cundinamarca de 1811, vemos cómo se introducen las bases del juicio de residencia, un antecedente directo del derecho disciplinario moderno, reflejando la influencia de las prácticas jurídicas españolas pero adaptadas a un contexto colombiano en busca de independencia y orden propio. Este enfoque se mantuvo y evolucionó en las subsiguientes constituciones y normativas, reflejando la creciente necesidad de regular la conducta de los servidores del Estado de manera que se alineara con los principios de justicia y legalidad.

Con la Constitución de 1821 y posteriores reformas, Colombia comenzó a desmarcarse del modelo español, introduciendo figuras como el Consejo de Estado y expandiendo las funciones del derecho disciplinario para abarcar no solo la

actuación posmandato, sino también el comportamiento durante el ejercicio de las funciones públicas. Estas modificaciones destacan un cambio significativo en cómo el derecho disciplinario comenzó a integrarse más estrechamente con el derecho administrativo y constitucional, buscando asegurar una función pública eficaz y ética.

Posteriormente el Decreto Orgánico de 1828, promulgado por Simón Bolívar, y la Constitución de 1830 dieron pasos adicionales hacia la institucionalización de la responsabilidad disciplinaria, asignando roles específicos al Ministerio Público y estableciendo bases para la supervisión y control de los funcionarios públicos. Estas disposiciones señalaron un progreso hacia un sistema más robusto y sistemático, donde la responsabilidad y la transparencia se convirtieron en pilares fundamentales.

Así mismo, con la promulgación de la Constitución de 1886 en Colombia, se dio un paso decisivo hacia la consolidación del marco legal disciplinario, otorgando al Ministerio Público amplias facultades para supervisar y actuar contra las irregularidades en la función pública. Este robustecimiento del sistema disciplinario permitió establecer una supervisión efectiva de los funcionarios públicos, asegurando así la integridad y la eficiencia en la administración del Estado.

La evolución normativa continuó con la sanción de la Ley 4 de 1913, una normativa que instituyó el régimen político y municipal y que se convirtió en un hito en la historia del derecho disciplinario colombiano. Esta ley fue pionera en configurar las competencias y delimitar las atribuciones del Ministerio Público, consolidando la estructura estatal a través de la definición clara de las responsabilidades del Procurador General de la Nación, los fiscales y otros agentes judiciales. El estatuto jurídico emergió como un pilar fundamental en la consolidación de la administración pública, enfocándose en la protección de los intereses estatales y garantizando un desempeño ético y eficiente de los servidores públicos.

En el marco del desarrollo legislativo colombiano, la Ley 165 de 1938 marcó un hito significativo al instituir formalmente la carrera administrativa, consolidando así un conjunto de normas que especificaban con rigor los deberes y responsabilidades de los funcionarios públicos. Este cuerpo normativo enfatizó principios esenciales como la lealtad al texto constitucional, la eficiencia operativa, la imparcialidad procesal y la discreción en el manejo de la información. De manera crucial, esta legislación vinculó la honorabilidad personal y la reputación social del servidor público con su aptitud para ocupar cargos dentro de la administración, estableciendo rigurosas consecuencias disciplinarias para aquellos que transgredieran estos estándares.

El desarrollo normativo continuó en 1939 con el Decreto Ley 2091, que reglamentó la carrera administrativa establecida el año anterior. Este decreto detalló las sanciones disciplinarias aplicables y el procedimiento para su imposición, incluyendo amonestaciones, multas hasta el monto de un sueldo mensual, el traslado a otro puesto y la remoción. El artículo 18 de este decreto ley profundizó en los deberes de los empleados de la Carrera Administrativa, especificando las condiciones bajo las cuales se podría determinar la falta de honorabilidad y definir qué constituía una buena fama, abordando así las dificultades que podría presentar la aplicación de normas disciplinarias en ausencia de una especificidad clara.

A lo largo de las décadas siguientes, el legislador colombiano trató el tema del control disciplinario de manera esporádica, insertando disposiciones en diversas normas que regulaban la carrera administrativa. Este tratamiento disperso incluyó el Decreto 1192 de 1940, el Decreto 1679 de 1960, y los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968, entre otros. Posteriormente, la Ley 20 de 1972 estableció la composición y funcionamiento del Tribunal Disciplinario y el Decreto 1950 de 1973 clasificó las faltas disciplinarias en graves y leves, especificando cómo graduar las sanciones correspondientes.

Finalmente, la Ley 13 de 1984, y su reglamentación mediante el Decreto Nacional 482 de 1985 y la modificación por la Ley 27 de 1992, puso un mayor énfasis en el control disciplinario. Esta legislación se enfocó en garantizar la eficiencia en la prestación de los servicios estatales y reforzar la moralidad, responsabilidad y conducta correcta de los funcionarios públicos. Además, se ocupó de establecer los derechos de los investigados, la conceptualización de la falta disciplinaria, la calificación de las faltas y las clases de sanciones, enfatizando la importancia de un sistema disciplinario robusto como pilar de una administración pública efectiva y justa.

A partir de 1995, con la promulgación del Estatuto Anticorrupción (Ley 190), se comienza a consolidar el marco normativo sobre el cual se desarrollarán los próximos apartados, normativa dirigida a garantizar la moralidad administrativa y establecer mecanismos para combatir la corrupción en el sector público. Es preciso señalar que el enfoque aquí propuesto se centra en la legislación posterior a la Constitución Política de 1991, dado que esta supuso un viraje estructural respecto del modelo estatal consagrado en la Carta de 1886.

En este contexto, se parte del análisis de la Ley 200 del 28 de julio de 1995, conocida como el Código Disciplinario Único, para avanzar hacia la Ley 734 de 2002, que rigió durante diecisiete años y bajo la cual se resolvieron la mayoría de casos que constituyen el objeto de estudio. Esta, a su vez, fue modificada recientemente por el nuevo Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019).

Ahora bien, a la luz de esta evolución normativa surge una pregunta que, en apariencia, parece contradecir el espíritu garantista del Estado Social de Derecho instituido en 1991: ¿Cómo es posible que, en un contexto de mayor protección a los derechos fundamentales, el régimen disciplinario haya adoptado una línea cada vez más severa? Esta situación parece revelar que el legislador ha ido más allá de su margen de acción, incorporando faltas que poco o nada afectan el ejercicio de la función pública.

En su momento, el ex procurador Alejandro Ordóñez señaló como una deficiencia del primer Código Disciplinario la limitación y carácter taxativo de las conductas tipificadas como faltas (Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2011). Sin embargo, es posible sostener una postura contraria, en la que dichas faltas resultan suficientes siempre que el propósito del control disciplinario sea la defensa de la función pública como tal.

La Ley 200 de 1995 catalogó como faltas gravísimas diez conductas específicas, incluyendo la obstrucción de investigaciones, el enriquecimiento indebido derivado del cargo, delitos de lesa humanidad como el genocidio, la desaparición forzada, el uso indebido de recursos públicos con fines políticos, así como conductas directamente relacionadas con el ejercicio del cargo, tales como el abandono injustificado, el uso indebido de información clasificada y la actuación en conflicto de intereses (Corte Constitucional, varias sentencias entre 1996 y 2002). Estas infracciones, conforme al artículo 27 de la misma ley, podían clasificarse en graves o gravísimas según criterios como la culpabilidad, la perturbación del servicio, la jerarquía del infractor y otros factores contextuales.

Frente a las limitaciones del régimen inicial, se expidió la Ley 734 de 2002, que rigió durante casi dos décadas. Esta nueva norma buscó resolver deficiencias previas agrupadas en cuatro aspectos clave: la insuficiencia del régimen sancionatorio; la carencia de un régimen claro para particulares que ejercen funciones públicas; y dos problemas ligados a la falta de adecuación del régimen disciplinario a los estándares de derechos humanos y a la necesidad de tipificar como faltas las violaciones graves a estos derechos (Bernal Cuéllar, 1999).

La Ley 734 trajo consigo una nueva perspectiva del derecho disciplinario, promoviendo su autonomía respecto del derecho penal y administrativo, lo cual permitió una mayor coherencia en sus decisiones (Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2011). Se definieron principios fundamentales como la finalidad preventiva y correctiva de las sanciones, el principio de proporcionalidad en la imposición de penas según la gravedad de la conducta y la introducción de garantías procesales, como la defensa técnica.

En el ámbito procedimental, la Ley 734 consagró en su artículo 12 el principio de celeridad, estableciendo términos procesales adecuados según el número de implicados y la gravedad de los hechos. En este marco, el régimen disciplinario también abordó de forma explícita las graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, habilitando incluso la intervención de organizaciones de derechos humanos y reconociendo el derecho de las víctimas a participar mediante mecanismos como la revocatoria directa en ciertos casos.

Este Código Disciplinario estuvo vigente hasta hace poco, aunque los intentos por reformarlo comenzaron en 2014 con el Proyecto de Ley No. 55, promovido por el Defensor del Pueblo y el Procurador General. Dicho proyecto buscaba modernizar el régimen disciplinario con criterios de claridad, eficacia, proporcionalidad y mayor protección de los derechos fundamentales de los investigados (Congreso de la República de Colombia, 2014). Finalmente, esta iniciativa se concretó en la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, que derogó la Ley 734 de 2002 y varias disposiciones de la Ley 1474 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1952 de 2019, el legislador colombiano intentó dar un salto cualitativo en la estructura del derecho disciplinario, recogiendo la experiencia acumulada durante los diecisiete años de vigencia del anterior Código (Ley 734 de 2002) y las exigencias impuestas por la Constitución de 1991 y el bloque de constitucionalidad. Esta nueva normativa no solo pretendía racionalizar el régimen disciplinario, sino también incorporar un diseño más garantista, en consonancia con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Dentro de sus novedades más relevantes, se destaca la separación funcional entre el funcionario instructor y el funcionario de conocimiento, lo cual se traduce en la configuración de un escenario más acorde con el principio del juez natural. Se trató, en esencia, de garantizar la imparcialidad del juzgador, evitando que quien investigara también decidiera. Además, el Código General Disciplinario incorporó mejoras sustanciales en cuanto al rigor tipológico de las faltas, la claridad del procedimiento y la consagración de derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa técnica, la legalidad y la proporcionalidad de las sanciones. En términos estructurales, puede afirmarse que esta norma buscó blindar la potestad sancionadora frente a los riesgos de arbitrariedad y desnaturalización.

Sin embargo, pese a haber sido promulgada en enero de 2019, su entrada en vigor fue objeto de múltiples aplazamientos. Inicialmente prevista para el 29 de julio de 2021, su implementación fue postergada por la Ley 2094 de 2021, norma que, además de modificar varios de sus artículos, reconfiguró aspectos sustanciales de la competencia disciplinaria. En particular, la Ley 2094 buscó armonizar el Código General Disciplinario con la Sentencia C-095 de 2018, en la que la Corte

Constitucional había advertido la necesidad de reservar la potestad disciplinaria sobre abogados litigantes a la jurisdicción disciplinaria ordinaria, es decir, al Consejo Superior de la Judicatura, y no a la Procuraduría General de la Nación.

La mencionada ley también redibujó las competencias frente a los servidores judiciales, los abogados en ejercicio y el propio Ministerio Público, lo que generó un clima de tensión institucional e incertidumbre sobre los límites reales del poder disciplinario en el marco de un Estado constitucional. A estas tensiones se sumó una creciente controversia jurídica en torno al alcance de la facultad sancionatoria de la Procuraduría frente a servidores públicos de elección popular, tema que volvería a cobrar protagonismo con fuerza en la arena jurisprudencial.

En efecto, el principio del juez natural disciplinario fue puesto en el centro del debate por la Corte Constitucional, especialmente a partir de dos pronunciamientos claves. En la Sentencia C-306 de 2022, el alto tribunal declaró inexecutable varios artículos de la Ley 2094, al considerar que violaban el principio del juez natural, al permitir que una autoridad administrativa (la Procuraduría) impusiera sanciones que implicaran pérdida del cargo a funcionarios elegidos por voto popular, sin control judicial previo. Esta decisión recogió las advertencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*.

No obstante, en un giro interpretativo relevante, la Corte Constitucional, en su Sentencia C-030 de 2023, moderó su postura y convalidó la competencia sancionatoria de la Procuraduría frente a funcionarios de elección popular, siempre que existiera la posibilidad de control judicial posterior por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa. En otras palabras, se admitió la sanción por parte de un ente administrativo, pero bajo la condición de que esta pueda ser revisada por un juez imparcial, previamente instituido por la ley, cerrando así el círculo exigido por el principio del juez natural.

Este entramado normativo y jurisprudencial da cuenta de una tensión persistente entre el poder sancionador del Estado y las garantías mínimas del orden constitucional. En la práctica, el juez natural en materia disciplinaria ha pasado de ser una aspiración normativa a una exigencia convencional y constitucional, lo cual impone una relectura crítica del rol de la Procuraduría, los alcances del control disciplinario y la necesaria sujeción de este al control judicial efectivo.

La Incorporación del Principio del Juez Natural en el Derecho Disciplinario

La evolución del principio del juez natural no se ha limitado exclusivamente al derecho penal, sino que ha tenido un impacto progresivo en otras ramas del

ordenamiento jurídico, en particular en el derecho disciplinario. Mientras que en el ámbito penal su desarrollo estuvo marcado por la consolidación de garantías procesales para evitar la arbitrariedad en la imposición de sanciones estatales, su incorporación al derecho disciplinario fue más tardía y estuvo condicionada por la resistencia a reconocer la autonomía de esta disciplina frente al poder ejecutivo. A diferencia del proceso penal, que desde sus inicios se estructuró sobre la base de la separación de poderes y el sometimiento de la función judicial a normas preexistentes, el derecho disciplinario históricamente permitió la concentración de facultades sancionatorias en la administración pública, lo que generó tensiones en torno a la imparcialidad y la competencia de los órganos encargados de su aplicación.

El derecho disciplinario, como sistema de control de la conducta de los servidores públicos y de determinados particulares que ejercen funciones públicas, se consolidó bajo una lógica de prerrogativa estatal que, en sus primeras manifestaciones, otorgaba amplias facultades a la autoridad administrativa para juzgar y sancionar sin mayores límites normativos. Este modelo, basado en la potestad inherente de la administración para garantizar la eficacia y moralidad en el ejercicio de la función pública, se apartaba de las garantías procesales que progresivamente se establecían en el derecho penal. Durante siglos, las sanciones disciplinarias fueron consideradas un ejercicio exclusivo del poder ejecutivo, lo que permitió la existencia de procesos con escasa regulación procedimental y con órganos sancionadores cuya imparcialidad no estaba garantizada.

Con el desarrollo del Estado de derecho y el fortalecimiento de los principios democráticos, el derecho disciplinario comenzó a experimentar un proceso de transformación que llevó a la progresiva incorporación del principio del juez natural como una garantía esencial del debido proceso. En este contexto, la jurisprudencia y la doctrina empezaron a reconocer que, aunque el derecho disciplinario tiene particularidades que lo diferencian del derecho penal, no puede quedar exento de la aplicación de los principios fundamentales de imparcialidad, legalidad y debido proceso.

En el plano internacional, la incorporación del juez natural al derecho disciplinario ha estado influenciada por los desarrollos del derecho internacional de los derechos humanos, en especial por la interpretación de los órganos de control de tratados como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En diversos pronunciamientos, estos organismos han sostenido que el derecho disciplinario no puede concebirse como un ámbito autónomo exento de garantías procesales, sino que debe ser regulado bajo principios similares a los del derecho penal, especialmente cuando las sanciones impuestas tienen un impacto significativo en los derechos fundamentales de los investigados.

En América Latina, la consolidación del principio del juez natural en el derecho disciplinario ha sido un proceso gradual, condicionado por la tradición de control administrativo que históricamente ha caracterizado a los sistemas jurídicos de la región. Este principio, concebido como una garantía fundamental del debido proceso, ha sido objeto de un desarrollo normativo y jurisprudencial que ha buscado armonizar la potestad disciplinaria del Estado con la protección de los derechos fundamentales de los sujetos sometidos a dicho régimen.

Desde una perspectiva histórica, los sistemas disciplinarios en América Latina han estado marcados por una fuerte impronta administrativa, en la cual las entidades encargadas de la vigilancia y control de los servidores públicos han ejercido funciones jurisdiccionales sin una clara delimitación de las garantías propias de un proceso judicial. Esta situación ha llevado, en múltiples ocasiones, a la imposición de sanciones disciplinarias en procedimientos carentes de independencia, imparcialidad y sometidos a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

No obstante, la influencia del derecho internacional de los derechos humanos, en particular la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha impulsado un proceso de transformación en la regulación del derecho disciplinario, exigiendo que los procedimientos sancionatorios cumplan con los estándares de debido proceso, entre ellos el derecho a ser juzgado por una autoridad competente, independiente e imparcial, previamente establecida por la ley. En este sentido, el principio del juez natural ha sido reconocido como un límite a la discrecionalidad de la potestad sancionatoria del Estado, asegurando que las autoridades disciplinarias sean designadas conforme a normas preexistentes y ejerzan sus funciones dentro del marco de competencias objetivamente determinadas.

En el caso colombiano, la evolución normativa en materia disciplinaria refleja la tensión entre la facultad del Estado para sancionar a los servidores públicos y la necesidad de garantizar un proceso justo e imparcial. Desde la Constitución de 1991, que estableció un marco de garantías procesales más robusto, se ha avanzado en la delimitación de la competencia de los órganos disciplinarios y en la exigencia de que las sanciones sean impuestas por autoridades previamente establecidas por la ley.

La Corte Constitucional de Colombia ha sido determinante en la incorporación del juez natural en el ámbito disciplinario. En sentencias clave, el tribunal ha sostenido que el derecho disciplinario, al ser una manifestación del poder punitivo del Estado, debe garantizar la imparcialidad de los jueces y respetar el debido proceso de los investigados. En la Sentencia C-037 de 1996, se estableció que el derecho disciplinario no puede ser concebido como un espacio de sanción

discrecional, sino que debe cumplir con exigencias mínimas de legalidad y debido proceso. Asimismo, en la Sentencia C-279 de 2013, la Corte reiteró que la competencia de los órganos disciplinarios debe estar previamente definida en la ley, evitando cualquier asignación arbitraria de funciones sancionatorias.

Uno de los aspectos más debatidos en la aplicación del principio del juez natural en el derecho disciplinario colombiano ha sido la facultad de la Procuraduría General de la Nación para imponer sanciones a funcionarios de elección popular sin intervención de un juez penal. Este modelo, heredado de una tradición histórica de control administrativo fuerte, ha sido objeto de controversia tanto a nivel nacional como internacional. En el caso de un servidor público de elección popular vs. Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que la destitución de funcionarios elegidos por voto popular mediante decisión de un órgano administrativo vulnera el derecho al juez natural y el principio de legalidad, estableciendo un precedente sobre la necesidad de que este tipo de sanciones sean impuestas por tribunales imparciales con competencia predefinida por la ley.

A pesar de estos avances, persisten retos en la aplicación del juez natural en el derecho disciplinario, especialmente en relación con la garantía de imparcialidad y la independencia de los órganos sancionatorios. La evolución del derecho comparado y los desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos apuntan a la necesidad de fortalecer las garantías procesales en los procedimientos disciplinarios, asegurando que los investigados cuenten con mecanismos efectivos para la defensa de sus derechos. La consolidación de este principio en el derecho disciplinario colombiano requiere una revisión constante de la normativa y de la estructura de los órganos encargados de la función disciplinaria, garantizando que su actuación se ajuste a los estándares internacionales de justicia y debido proceso.

DISCUSIÓN

En el ámbito del derecho disciplinario colombiano, el principio de juez natural, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, constituye un pilar fundamental del derecho procesal. Este principio asegura la imparcialidad y legalidad en la administración de justicia, actuando como garante de la integridad y el funcionamiento adecuado del sistema jurídico nacional. Sin embargo, su aplicación enfrenta desafíos significativos, especialmente en el ámbito disciplinario, donde emergen disfunciones estructurales que socavan el estado de derecho.

Además, el marco normativo previo, específicamente el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) y sus reformas subsiguientes, como la Ley 1952 de 2019, ha demostrado ser insuficiente para resolver estas disfunciones. La Corte Constitucional ha cuestionado repetidamente la adecuación de estas normativas frente al principio de juez natural, destacando la incompatibilidad de que un órgano administrativo ejerza funciones judiciales. Estas sentencias instan a una reforma legislativa que reoriente las funciones disciplinarias hacia un marco que verdaderamente respete las garantías del debido proceso y la independencia judicial, reforzando así los fundamentos del derecho procesal en Colombia y asegurando su conformidad con los principios constitucionales y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Crisis de la Jurisprudencia Constitucional en el Derecho Disciplinario Colombiano

La jurisprudencia constitucional colombiana, ha reiterado la fundamental necesidad de asegurar que cada individuo sea escuchado por un juez que posea competencia, independencia e imparcialidad. Esta doctrina no solo refleja un compromiso constitucional, sino que también alinea a Colombia con estándares internacionales de derechos humanos, como los estipulados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

No obstante, en la praxis disciplinaria, se observa una preocupante tendencia a que los procesos contra funcionarios públicos, incluidos los de elección popular, sean adjudicados predominantemente por la Procuraduría General de la Nación. Esta práctica, que sitúa la administración de justicia disciplinaria en manos de una entidad de naturaleza administrativa y no judicial, representa una clara violación del principio de juez natural y genera un conflicto con la doctrina de la separación de poderes, mientras pone en riesgo la imparcialidad esencial en estos procesos.

En el contexto de la decisión emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en relación al caso de un funcionario elegido por elección popular contra Colombia en 2020, se impuso al Estado colombiano la obligación de adecuar su legislación a fin de redefinir las facultades de órganos de control como la Procuraduría General de la Nación respecto a la capacidad de imponer sanciones y restringir los derechos políticos de funcionarios públicos electos, especialmente altos cargos del Estado. Esta exigencia se alinea con el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que estipula que la regulación del ejercicio de los derechos y oportunidades sólo puede estar

motivada por criterios de edad, nacionalidad, residencia, idioma, educación, capacidad civil o mental, o por sentencia penal emitida por un juez competente.

La CIDH estableció una interpretación estricta de dicho artículo, sosteniendo que es improcedente limitar los derechos políticos de los funcionarios electos por faltas administrativas y que tal determinación debe corresponder exclusivamente a un juez competente. En Colombia, el juzgamiento de altos funcionarios del Estado, incluyendo al Presidente de la República, ministros, congresistas y magistrados de altas cortes, entre otros, se rige por un fuero constitucional establecido en la Constitución de 1991, el cual no constituye una inmunidad sino una garantía precautoria vinculada al desempeño de sus cargos.

En respuesta a la sentencia de la CIDH en el mencionado caso, el legislativo colombiano promulgó la Ley 2094 en 2021, que ha suscitado un intenso debate sobre sus repercusiones constitucionales y los principios jurídicos fundamentales. La ley otorga a la Procuraduría General funciones jurisdiccionales, permitiéndole imponer sanciones disciplinarias con efectos de cosa juzgada. Aunque en apariencia esta disposición parece llenar vacíos existentes en el control disciplinario, un examen detallado revela múltiples tensiones con los preceptos constitucionales que rigen la estructura del Estado colombiano.

Particularmente, esta ley introduce una anomalía en el diseño institucional del Estado, al conferir poderes jurisdiccionales a un órgano no judicial, lo que puede interpretarse como una usurpación de las funciones tradicionalmente reservadas a la judicatura. Este desbordamiento de competencias atenta contra la integridad del sistema de justicia y viola el principio de separación de poderes establecido en los artículos 113 y 116 de la Constitución.

Esta normativa específica que: i. La Procuraduría General de la Nación tiene facultades jurisdiccionales. ii. La Procuraduría posee competencia exclusiva para tramitar los procesos disciplinarios contra funcionarios públicos electos, excepto aquellos con fuero especial. iii. Se instaura una revisión automática por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para evaluar las decisiones que impongan sanciones a funcionarios públicos electos, condicionando su ejecución a la aprobación de dicho tribunal.

Adicionalmente, como parte del cumplimiento del fallo de la CIDH, se adecuó la legislación interna a los estándares dictados en la sentencia, siguiendo lo dispuesto en su párrafo 154. No obstante, en noviembre de 2021, tras revisar la implementación de la reforma, la CIDH emitió una resolución concluyendo que las modificaciones introducidas por la Ley 2094 seguían siendo incompatibles con el artículo 23.2 de la Convención Americana, ya que aún permitían a un órgano administrativo no judicial imponer restricciones a un derecho político.

En ese sentido, la reforma legal planteada por el Estado continúa permitiendo que un órgano distinto a un juez en proceso penal imponga restricciones a derechos políticos de funcionarios democráticamente electos, de manera incompatible con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención Americana y con el objeto y fin de dicho instrumento. Tampoco ha sido indicado por el Estado que se hubiere reformado de manera alguna los artículos 44 y 45 del Código Disciplinario que este Tribunal dispuso que debían ser adecuados a estándares internacionales en materia de restricción de los derechos políticos (supra Considerando 8.i), con lo cual la Procuraduría General de la Nación continúa reteniendo la facultad de imponer sanciones de destitución e inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos, contraviniendo lo previsto en los artículos 23.2 y 2 de la Convención [...]. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021)

Cambiar la nomenclatura de las funciones de la Procuraduría General de la Nación, de “administrativas” a “jurisdiccionales”, no implica que: 1) la entidad deje de ser un órgano administrativo o se transforme en un juez penal, 2) las faltas disciplinarias se categoricen como delitos ni que los procedimientos disciplinarios adquieran la naturaleza de procesos penales. En realidad, el propósito constitucional de conferir funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas busca principalmente aligerar la carga de casos que enfrenta el sistema de justicia, aunque este motivo no respaldó la asignación de dichas funciones a la Procuraduría General de la Nación.

Análisis Jurisprudencial de la Inconstitucionalidad de las Facultades Jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación en el Contexto de Procesos Disciplinarios.

El otorgamiento de facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación representa una contravención a la habilitación constitucional para el desempeño de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, dado que tal habilitación es excepcional. Frente a esta anomalía, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-030 de 2023, determinó la inexequibilidad de dichas atribuciones, argumentando que vulneran el artículo 116 de la Constitución. Según este precepto, la delegación de funciones judiciales en autoridades distintas a los jueces es una práctica restringida y sujeta a condiciones muy específicas, las cuales no fueron cumplidas en el caso de la Procuraduría. Esta sentencia subraya la necesidad de adherirse estrictamente a los principios y disposiciones constitucionales que regulan la separación de poderes y las funciones inherentes a cada órgano del Estado.

[...] dicho otorgamiento i) debe ser excepcional; ii) debe estar contenido en una norma con fuerza material de ley; iii) las materias sobre las que se ejercen esas funciones deben ser precisas, esto es, deben estar definidas de manera clara y de acuerdo con un «ámbito material» delimitado y iv) no se pueden asignar funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas para la investigación y juzgamiento de delitos. 366. No obstante, las normas analizadas implicaron la habilitación amplia, general, exclusiva y extensa de la Procuraduría General de la Nación como órgano investido de jurisdicción para el ejercicio de la acción disciplinaria y la imposición de sanciones, inclusive las de destitución, suspensión e inhabilitación contra servidores públicos de elección popular, en ejercicio del cargo. En bloque, se redefinió la naturaleza de una función, que no estaba en cabeza de la Rama Judicial, sin que implicara su fortalecimiento ni descongestión. (Corte Constitucional, Sentencia C-030 de 2023).

Así, la Corte Constitucional anuló la concesión de facultades jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, pero reconoció su competencia para destituir e inhabilitar a funcionarios, condicionando su actuación, en el caso de servidores públicos electos, a la revisión obligatoria por parte de un juez administrativo. Es crucial diferenciar la aplicación de sanciones dependiendo del cargo del funcionario; por ejemplo, la sanción a un alcalde o a un gobernador no es comparable con la aplicada a un Presidente de la República o sus ministros. Estos últimos gozan de un fuero constitucional especial y están sujetos a un proceso de responsabilidad política y jurídica que implica la intervención de la Cámara de Representantes, el Senado de la República —en su función judicial— y la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido en los artículos 174 y 235 de la Constitución Política.

Este marco legal establece un sistema de garantías que refleja la importancia y la sensibilidad de los cargos involucrados, asegurando que cualquier proceso sancionatorio se maneje con el máximo rigor y bajo los principios de transparencia y justicia adecuados a la estatura de los cargos.

La razón de ser del fuero especial es la de servir de garantía de la independencia, autonomía y funcionamiento ordenado de los órganos del Estado a los que sirven los funcionarios vinculados por el fuero. Ante todo, se busca evitar que mediante el abuso del derecho de acceso a la justicia se pretenda paralizar ilegítimamente el discurrir normal de las funciones estatales y el ejercicio del poder por parte de quienes han sido elegidos democráticamente para regir los destinos de la Nación. (Sentencia C222, 1996, 16 de mayo).

La resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto al caso un servidor público de elección popular vs. Colombia, junto a las

consideraciones de la Corte Constitucional, reflejan un consenso en la necesidad de limitar la expansión de las facultades jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación. Dicho consenso llevó a la declaración de inexequibilidad de las facultades otorgadas por la Ley 2094 de 2021, reafirmando la naturaleza administrativa de las funciones de la Procuraduría y subrayando que, aunque posee competencia para destituir e inhabilitar a funcionarios, en el caso de los servidores de elección popular, cualquier sanción impuesta debe ser previamente validada por un juez administrativo a través de un control automático.

Esta disposición asegura que las sanciones de destitución, suspensión e inhabilitación no se ejecuten sin cumplir con las garantías del debido proceso, similares a las del procedimiento penal, garantizando así la reserva judicial. La Corte Constitucional ha enfatizado que los jueces, independientemente de su especialidad, deben estar capacitados para imponer estas restricciones, siempre dentro del marco del debido proceso. Además, la revisión judicial debe ser inmediata y con efecto suspensivo, lo cual refuerza los principios de juez natural y reserva judicial, claves en el derecho de debido proceso y conforme a los mandatos de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Estas medidas no solo buscan preservar la eficiencia y la transparencia en la función pública, sino también fortalecer la lucha contra la corrupción, respetando la potestad del Estado de disciplinar a los servidores públicos de elección popular. La Corte insiste en que, aunque se limite la actuación directa de la Procuraduría en la imposición de sanciones ejecutivas, esto no impide que continúe ejerciendo su función disciplinaria, siempre que se respete la revisión judicial obligatoria.

Este enfoque se alinea con el principio de armonización y la interpretación prudente de las facultades disciplinarias establecidas en la Constitución Política y la legislación colombiana, post fallo de un servidor público de elección popular vs. Colombia, respetando las críticas y recomendaciones formuladas por la CIDH. En otras palabras, la Procuraduría General de la Nación retiene la facultad práctica de disciplinar a funcionarios de elección popular por faltas disciplinarias, pero la implementación de sus decisiones queda condicionada a la supervisión y aprobación de la jurisdicción contencioso administrativa, asegurando así el cumplimiento de los estándares de justicia y legalidad adecuados.

En el contexto jurídico colombiano reciente, la Sentencia SU-417 de 2024 emerge como un punto de inflexión en la interpretación de las competencias de la Procuraduría General de la Nación respecto a la imposición de sanciones disciplinarias a servidores públicos de elección popular. Este fallo reitera la facultad de la Procuraduría para imponer dichas sanciones, pero introduce un control jurisdiccional esencial para asegurar su legalidad y proporcionalidad,

subrayando la necesidad de revisión por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa (Sentencia SU-417/24).

La decisión, además, se alinea con precedentes como las Sentencias SU-381 y SU-382 de 2024, consolidando la posición de la Corte sobre la competencia del ente de control y su compatibilidad con normas superiores, incluyendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este fallo responde a una disputa surgida tras la anulación de una sanción disciplinaria por parte del Consejo de Estado, que había argumentado incompatibilidades con dicha convención, subrayando así un diálogo jurídico entre la normatividad interna y los estándares internacionales de derechos humanos.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-417 de 2024, insta además a la adecuación de las prácticas judiciales a los estándares de derechos fundamentales y enfatiza la obligatoriedad de respetar los precedentes judiciales que han transitado a cosa juzgada, marcando un camino hacia una mayor precisión en la aplicación de la justicia disciplinaria. Este fallo subraya la relevancia constitucional de los procesos en cuestión y refuerza el marco de garantías para los funcionarios públicos, garantizando que cualquier sanción impuesta sea revisada para su conformidad con los principios de justicia y legalidad (Sentencia SU-417/24).

Análisis de la Coherencia entre la Normativa Reglamentaria y el Bloque de Constitucionalidad en el Contexto Colombiano

La interpretación normativa y reglamentaria, dentro del marco de coherencia con el bloque de constitucionalidad, exige un análisis exhaustivo y sistemático que involucra los artículos 93 y 277.6 de la Constitución Política de Colombia de 1991, junto con los principios de buena fe contenidos en los artículos 8º y 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Este análisis es crucial, especialmente en casos que involucran a servidores públicos de elección popular, donde se establece una reserva judicial explícita para la imposición de sanciones.

El artículo 93 de la Constitución Política establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Por su parte, el artículo 277.6 otorga al Procurador General de la Nación la facultad de intervenir en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, pero siempre dentro de los límites constitucionales y conforme a la interpretación de los derechos humanos que promulga la CADH.

La CADH, a través del artículo 23.2, establece que cualquier restricción a los derechos políticos debe basarse en criterios jurídicos explícitos y objetivos, como la edad, nacionalidad, residencia, idioma, entre otros, o en una condena penal dictada por un juez competente en proceso penal. Esta disposición se alinea con los principios de buena fe y garantiza que las limitaciones a los derechos políticos no se lleven a cabo de manera arbitraria o sin las debidas garantías procesales.

En el contexto del caso de la señora Irene Vélez, si bien la situación específica no se ha detallado completamente, se desprende que hay una implicación de violaciones a la CADH, particularmente en lo que respecta a los derechos políticos establecidos en los artículos 23.1 y 23.2. Además, los artículos 93, 174 y 235 de la Constitución Política también se encuentran involucrados, dado que se relacionan con la necesidad de adherirse tanto a los principios constitucionales como a los de derecho internacional en la interpretación y aplicación de las leyes.

La necesidad de una autoridad judicial para limitar los derechos políticos es un principio fundamental tanto en el ámbito nacional como internacional, y la jurisdicción contenciosa administrativa no debe excusarse de esta responsabilidad. La Fiscalía General de la Nación, por su parte, debe desvirtuar la presunción de inocencia y garantizar el debido proceso sin flexibilidad alguna.

Finalmente, dado que la controversia gira en torno a un Alto Funcionario del Estado, es imperativo una revisión detallada y minuciosa del caso, considerando las normas mencionadas. Este análisis debe ser llevado a cabo con una interpretación rigurosa y conforme a los estándares establecidos por la Constitución y la CADH, respetando el debido proceso y los derechos fundamentales del individuo en cuestión.

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos. (Constitución Política de 1991, art. 174)

... Tras su acusación por el Senado, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a altos funcionarios como los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, por cualquier hecho punible que se les impute. (Constitución Política de 1991, art. 235).

La medida impuesta a Gustavo Petro no se alineaba con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente con respecto a los derechos políticos como los estipulados en la Convención Americana de Derechos Humanos. Se determinó que la destitución e inhabilidad, al ser medidas que afectaban significativamente los derechos políticos fundamentales, requerían de un juicio con todas las garantías procesales que asegurasen un control judicial efectivo y suficiente.

Este fallo resalta la importancia y la obligatoriedad del control de convencionalidad difuso, un principio que obliga a todos los jueces y operadores jurídicos del país a asegurarse de que las leyes nacionales no contravengan los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que Colombia es parte. Asimismo, subraya la necesidad de que cualquier acción punitiva que afecte derechos políticos fundamentales sea revisada y sancionada, si es necesario, por la jurisdicción competente, lo que en este caso involucra a la jurisdicción contencioso administrativa.

El control de convencionalidad difuso actúa como un mecanismo de protección y garantía para que las normativas y prácticas nacionales no sólo estén alineadas con los principios constitucionales, sino también con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Esto implica que la Corte Constitucional y otros órganos judiciales tienen el deber de inaplicar cualquier legislación o medida que contravenga estos principios, incluso si esto significa reformar o derogar leyes existentes como la Ley 2094 de 2021, que, según la argumentación previa, podría estar generando vulneraciones a los derechos políticos que están siendo objeto de supervisión internacional.

En este contexto, se hace imprescindible que los operadores jurídicos y administrativos ejerzan un escrutinio riguroso de las leyes y prácticas para asegurar su conformidad con los estándares de derechos humanos y respondan adecuadamente a las exigencias de la CIDH y otros organismos internacionales. Esto refuerza el mandato de que las reformas normativas necesarias deben ser implementadas sin demora para alinear la legislación nacional con los principios internacionales de derechos humanos, asegurando que los derechos políticos, en particular, sean protegidos de manera efectiva y conforme a las obligaciones internacionales de Colombia.

[...] un control de convencionalidad del artículo 44.1 de la Ley 734 del 2002, fundamento sancionatorio en el presente caso, permite advertir una incompatibilidad entre tal disposición y el artículo 23.2 convencional y concluir, de manera diáfana, que la Procuraduría General de la Nación carecía de competencia para imponer una sanción que restringiera, casi que a perpetuidad, los derechos políticos de una persona para ser elegida

en cargos de elección popular, como también para separarlo del cargo de Alcalde Mayor de Bogotá para el que fue elegido mediante sufragio universal. (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 15 de noviembre de 2017, rad. 110010325000201400360 00 (1131-2014). C.P. César Palomino Cortés)

La interpretación y aplicación del derecho internacional de derechos humanos en el contexto colombiano, especialmente en casos de sanción a servidores públicos de elección popular, revela complejidades significativas y desafíos en la interacción entre la normativa nacional y los estándares internacionales. La decisión del Consejo de Estado en el caso de Gustavo Petro ilustra un enfoque riguroso hacia la protección de los derechos políticos bajo la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), particularmente en el contexto de acciones disciplinarias que no se derivan de actos de corrupción.

El análisis del Consejo de Estado resalta varios puntos clave:

Limitación de sanciones por parte de la Procuraduría: La Procuraduría General de la Nación puede imponer sanciones como la destitución y la inhabilidad, pero estas deben estar estrictamente ligadas a actos de corrupción. Esto se alinea con el principio de que los derechos políticos sólo pueden ser restringidos bajo condiciones muy específicas y justificadas, preferiblemente en el contexto de procedimientos penales llevados a cabo por autoridades judiciales independientes e imparciales.

- Control de convencionalidad: El Consejo de Estado ha aplicado el control de convencionalidad para asegurar que las normativas internas no contravengan los estándares establecidos en la CADH, en particular, aquellos que protegen los derechos políticos y el principio democrático. Este control implica la inaplicación de normas internas que contradigan dichos estándares.
- Necesidad de reforma normativa: A pesar de los esfuerzos por alinear las prácticas disciplinarias con los estándares internacionales, existen vacíos normativos que limitan la efectividad de las garantías procesales. La revisión de sanciones por parte de un juez administrativo, aunque es un paso hacia la protección del debido proceso, no ofrece las mismas garantías que un juicio penal. Esto subraya la necesidad de una revisión más profunda del sistema disciplinario aplicable a los funcionarios de elección popular, con posibles reformas legislativas que fortalezcan la independencia y la imparcialidad en el proceso de toma de decisiones.
- Independencia e imparcialidad: La decisión resalta la importancia de que cualquier procedimiento sancionatorio se lleve a cabo con la debida inde-

pendencia e imparcialidad, características fundamentales de un proceso penal adecuado y que son menos evidentes en los procesos administrativos.

En este contexto, resulta crucial continuar con el diálogo y la reflexión sobre cómo las estructuras legales y reglamentarias pueden ser mejoradas para garantizar la protección efectiva de los derechos políticos de acuerdo con los compromisos internacionales. Este es un aspecto fundamental para fortalecer el Estado de derecho y la democracia en Colombia, asegurando que todas las acciones del Estado, especialmente aquellas que afectan a los servidores públicos de elección popular, estén en plena conformidad tanto con la normativa nacional como con la internacional.

Incorporación de los Recursos Extraordinarios de Revisión en la Crisis del Sistema Disciplinario

Dentro del contexto de las tensiones y desafíos que enfrenta el derecho disciplinario colombiano, particularmente en lo que respecta a la legitimidad y la independencia de los órganos sancionatorios, el recurso extraordinario de revisión emerge como una herramienta fundamental. Este recurso permite abordar situaciones en las cuales las decisiones originales pueden haber sido afectadas por errores significativos, nuevas pruebas, o cambios en la interpretación legal que podrían alterar el resultado de un caso disciplinario.

El Recurso Extraordinario de Revisión en materia disciplinaria, introducido mediante la Ley 2094 de 2021, funciona como un mecanismo de última instancia que asegura el respeto al debido proceso y la imparcialidad. Al permitir revisar decisiones previamente firmes bajo nuevas luces, este recurso ayuda a mantener la integridad y la confianza en el sistema disciplinario. No obstante, la efectividad de este recurso está condicionada a su correcta implementación y a la claridad de los criterios bajo los cuales puede ser solicitado.

Este Recurso marca un punto de inflexión crucial en la jurisdicción disciplinaria en Colombia. Este recurso se establece como una herramienta de impugnación que permite la revisión de decisiones sancionatorias finales y ejecutoriadas emitidas por la Procuraduría General de la Nación (PGN) cuando actúa en funciones jurisdiccionales, respondiendo a estándares internacionales de derechos humanos dictados por instancias como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Petro Urrego vs. Colombia, 2020).

De acuerdo con el artículo 238C de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, este recurso puede ser interpuesto por las siguientes causales: violación directa de la ley sustancial, error en la apreciación de la prueba, incongruencia entre el pliego de cargos y el fallo, nulidad procesal dentro del proceso disciplinario, error en la dosificación de la sanción, aparición de documentos decisivos no presentados por fuerza mayor o caso fortuito, uso de pruebas falsas, sanción determinada por un delito cometido por el juez o un tercero, y cambio favorable de jurisprudencia de la Corte Constitucional o el Consejo de Estado.

Es importante destacar que el Recurso Extraordinario de Revisión se distingue de las acciones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, tradicionalmente utilizadas en la jurisdicción contencioso-administrativa para impugnar actos administrativos sancionatorios. A diferencia de estas acciones, que se centran en la ilegalidad del acto administrativo sin adentrarse en el análisis substancial del fondo del asunto, el Recurso Extraordinario de Revisión permite una revisión profunda que incluye aspectos tanto sustanciales como procedimentales.

Este recurso se tramita ante la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente ante el Consejo de Estado o los tribunales administrativos, según corresponda al nivel del funcionario sancionador. La admisión del recurso se realiza dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sanción, revisándose su admisibilidad en un plazo de 10 días. Posteriormente, se establece un periodo probatorio de hasta 20 días y la decisión final debe ser emitida dentro de los seis (6) meses siguientes.

El establecimiento de este recurso no solo refleja un avance en el respeto por los derechos procesales y sustantivos de los servidores públicos, sino que también impulsa una mayor precisión y justicia en la administración de sanciones disciplinarias. Sin embargo, la inclusión de causales típicas de la casación ha generado críticas y preocupaciones sobre la potencial inseguridad jurídica y el riesgo de litigiosidad excesiva, aspectos que deben ser cuidadosamente monitoreados para garantizar que el recurso cumpla con su propósito sin desestabilizar el sistema jurídico disciplinario. Este nuevo mecanismo, por tanto, requiere un análisis continuo y ajustes conforme a la experiencia práctica y la evolución de la jurisprudencia relacionada.

La aplicación práctica del recurso extraordinario de revisión revela ciertos desafíos, como la limitada comprensión de su alcance por parte de los sujetos disciplinados y la rigidez procesal que puede obstaculizar su acceso efectivo. Estos obstáculos subrayan la necesidad de una reforma que amplíe la transparencia y accesibilidad del recurso, permitiendo así una verdadera rectificación de errores judiciales.

Propuesta Reestructuración Constitucional del Principio de Juez Natural en el Derecho Disciplinario Colombiano

A la luz de las tensiones constitucionales e internacionales que hoy enfrenta el régimen disciplinario colombiano, especialmente en lo concerniente a la potestad sancionatoria de la Procuraduría General de la Nación frente a funcionarios de elección popular, se hace inaplazable una reconfiguración constitucional estructural que garantice la plena vigencia del principio del juez natural, como pilar del debido proceso. La siguiente propuesta identifica los ejes centrales de dicha reconfiguración, comenzando por la necesidad de ajustar el artículo 29 de la Constitución, para blindar, sin equívocos, el principio del juez natural frente al poder sancionador del Estado.

1. Reformulación del artículo 29 de la Constitución Política

Se propone una modificación del artículo 29, a fin de consagrar de manera expresa que toda sanción que implique restricción o suspensión de derechos políticos debe ser impuesta únicamente por autoridades judiciales. La reforma eliminaría toda ambigüedad sobre la competencia sancionatoria de órganos administrativos en materias de alta relevancia democrática.

Texto sugerido del nuevo inciso del artículo 29: “Cuando se trate de sanciones que impliquen destitución, inhabilidad o suspensión del ejercicio de derechos políticos, estas solo podrán ser impuestas mediante decisión proferida por juez o tribunal de la Rama Judicial, competente, independiente, imparcial y preestablecido por la ley.”

Esta inclusión permitiría armonizar el derecho interno con el estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Petro Urrego vs. Colombia* y con el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Creación de una Jurisdicción Disciplinaria Judicial

Se propone la creación, mediante reforma constitucional, de una jurisdicción disciplinaria judicial especializada, adscrita a la Rama Judicial, encargada de conocer y fallar procesos disciplinarios contra servidores públicos, especialmente cuando se trate de faltas gravísimas que puedan comprometer derechos fundamentales.

Esta jurisdicción estaría conformada por jueces disciplinarios de carrera, seleccionados mediante concurso público, con garantías de autonomía e inamovilidad, y sometidos al mismo régimen de independencia que los jueces penales.

La Procuraduría mantendría su rol en funciones preventivas, de vigilancia e impulso procesal, sin capacidad sancionadora directa en casos con impacto sobre los derechos políticos del investigado.

3. Fortalecimiento del Control Judicial Efectivo

Uno de los pilares de un sistema sancionatorio legítimo en un Estado de derecho es la existencia de mecanismos eficaces de control judicial sobre los actos administrativos que afecten derechos fundamentales. En el ámbito disciplinario colombiano, es imperativo garantizar que toda sanción impuesta por una autoridad administrativa —en particular aquellas que conllevan destitución, inhabilidad o suspensión del ejercicio de derechos políticos— esté sujeta a una revisión judicial integral, eficaz y oportuna, ejercida por jueces independientes y especializados.

Este control no puede limitarse a una revisión formal o procedimental. Debe incorporar una evaluación sustantiva que permita verificar la proporcionalidad, razonabilidad y finalidad legítima de la medida sancionatoria, conforme a los principios del derecho administrativo sancionador y del bloque de constitucionalidad.

Cuando se trate de sanciones con efectos potencialmente irreversibles —como la pérdida del cargo o la restricción del derecho a ser elegido—, la ejecución del acto debe quedar suspendida hasta tanto no se haya agotado al menos una instancia judicial efectiva, como garantía mínima de protección. Este principio se enmarca en la doctrina de la “doble conformidad”, según la cual toda persona sancionada tiene derecho a que una decisión desfavorable sea revisada por un juez distinto y jerárquicamente superior.

Asimismo, se acoge el estándar del “control judicial sustantivo”, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exige que la revisión de actos sancionatorios no sea simbólica ni parcial, sino real y capaz de enmendar errores sustanciales, proteger derechos fundamentales y, en última instancia, restaurar el equilibrio entre la potestad punitiva del Estado y las garantías del ciudadano disciplinado.

En suma, esta propuesta plantea no solo garantizar el acceso a la justicia, sino elevar el estándar de dicho acceso, asegurando que la revisión judicial actúe como un verdadero contrapeso institucional frente al poder disciplinario, especialmente cuando se halla en juego el núcleo duro del orden democrático.

4. Incorporación expresa del bloque de constitucionalidad en materia disciplinaria

La vinculación entre el orden jurídico interno y el derecho internacional de los derechos humanos no puede ser una cláusula simbólica o decorativa, sino una garantía operativa y vinculante. En tal sentido, se propone incorporar expresamente en la Constitución una disposición que establezca que los principios del debido proceso, el juez natural y la separación de poderes en el régimen disciplinario deben interpretarse y aplicarse de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia, especialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta medida tiene como propósito fortalecer el bloque de constitucionalidad en su dimensión sustantiva, reconociendo que los estándares internacionales no solo complementan el ordenamiento jurídico interno, sino que lo obligan. La Corte Constitucional ha reconocido esta jerarquía normativa en múltiples pronunciamientos, señalando que los tratados internacionales ratificados por Colombia, particularmente aquellos que reconocen derechos humanos, forman parte del parámetro de constitucionalidad y vinculan directamente a todas las autoridades del Estado.

En el contexto disciplinario, esta incorporación expresa resulta especialmente necesaria debido a las tensiones que han surgido entre el modelo sancionatorio interno y las obligaciones internacionales del Estado. La sentencia *Petro Urrego vs. Colombia*, proferida por la Corte IDH, dejó en evidencia que el sistema colombiano presenta déficits estructurales en la protección del derecho al juez natural, al permitir que órganos administrativos —como la Procuraduría— impongan sanciones que afectan derechos políticos sin una intervención judicial previa.

Al constitucionalizar la interpretación conforme al derecho internacional de los derechos humanos, se evitarán ambigüedades normativas y se cerrarán las puertas a interpretaciones regresivas o aisladas que pretendan desvincular el derecho disciplinario de los estándares del sistema interamericano. Esta reforma es, en consecuencia, una garantía institucional de respeto al principio de legalidad, a la supremacía del orden constitucional y al principio *pacta sunt servanda*, que obliga al Estado a honrar sus compromisos internacionales en el plano normativo y práctico.

5. Rediseño del régimen de competencias del Ministerio Público

Una reforma estructural del régimen disciplinario en Colombia requiere una redefinición del papel que desempeña la Procuraduría General de la Nación, especialmente frente al principio de juez natural, la garantía de imparcialidad y el respeto al sufragio como manifestación esencial de la soberanía popular.

Actualmente, la Procuraduría ejerce funciones sancionatorias directas, incluso frente a funcionarios de elección popular, lo que ha generado múltiples cuestionamientos en el plano interno e internacional. Esta atribución, si bien respaldada por la jurisprudencia constitucional bajo ciertas condiciones, sigue siendo incompatible con los estándares internacionales que exigen que cualquier restricción de derechos políticos sea impuesta exclusivamente por un juez imparcial, competente y preestablecido. La sentencia de la Corte Interamericana de 2020, es categórica: los órganos administrativos no pueden privar a un ciudadano electo de sus derechos políticos sin intervención judicial previa.

Por ello, se propone un rediseño de fondo: la Procuraduría debe transitar hacia un modelo estrictamente garantista, en el que su rol se concentre en funciones de prevención, vigilancia, impulso investigativo e incluso participación como parte dentro de procesos disciplinarios, pero sin capacidad sancionadora directa en casos en los que estén en juego derechos políticos fundamentales.

De esta manera, se preservaría la legitimidad democrática del sufragio, se fortalecería el principio de separación de poderes y se garantizaría que las decisiones con efectos disruptivos sobre la representación política estén siempre en manos de autoridades judiciales especializadas, sometidas a estrictos controles de legalidad, competencia e imparcialidad.

Este rediseño no implica debilitar el control disciplinario, sino reconfigurarlo bajo parámetros de justicia sustantiva y seguridad jurídica, fortaleciendo a la vez la independencia del poder sancionador y el respeto por el marco convencional de derechos humanos. La Procuraduría, en su rol renovado, se convertiría en un actor esencial dentro de una jurisdicción disciplinaria moderna, sin invadir las funciones reservadas a los jueces, ni comprometer la arquitectura constitucional del Estado Social de Derecho.

6. Consideraciones Finales

Esta reestructuración constitucional no es solo una exigencia jurídica, sino una necesidad política y ética. La vigencia del Estado Social de Derecho no puede sostenerse sobre una arquitectura institucional que tolere ambigüedades incompatibles con el derecho internacional. Colombia necesita cerrar la brecha entre la retórica garantista de su Constitución y la praxis administrativa que, en ocasiones, desconoce principios tan esenciales como el juez natural.

Una reforma de este calibre representa un acto de madurez democrática. Supone elevar los estándares de legitimidad, evitar la discrecionalidad sancionadora y construir un sistema disciplinario más confiable, imparcial y eficaz.

Esta reestructuración constitucional no constituye únicamente una exigencia jurídica derivada del bloque de constitucionalidad o de los compromisos internacionales del Estado colombiano; representa, ante todo, una urgencia política, ética e institucional. El principio del juez natural no puede seguir siendo una garantía retórica mientras persisten prácticas normativas que permiten que órganos administrativos impongan sanciones de hondo impacto democrático, sin control judicial previo ni sustancial.

La vigencia real del Estado Social de Derecho exige coherencia entre el discurso constitucional y la estructura funcional del poder, entre el compromiso con los derechos humanos y el diseño del aparato sancionador. No puede haber plena garantía del debido proceso mientras subsista una arquitectura institucional que habilita a autoridades administrativas para restringir derechos políticos, en contravía del estándar interamericano y del principio de separación de poderes.

Reformar el régimen disciplinario colombiano desde la raíz, garantizando la plena aplicación del principio del juez natural, no es un acto de debilidad institucional: es, por el contrario, una expresión de madurez democrática. Supone reconocer los límites legítimos del poder sancionador, consolidar la imparcialidad como regla y no como excepción, y reconstruir la legitimidad del sistema disciplinario sobre bases jurídicas sólidas, transparentes y acordes con el derecho internacional.

No se trata de desmontar el control disciplinario, sino de transformarlo en un sistema confiable, imparcial y eficaz, en el que la autoridad estatal no sea temida por su arbitrariedad, sino respetada por su apego al derecho. Este es el desafío constitucional que Colombia debe asumir si quiere cerrar las brechas entre el texto constitucional, la práctica institucional y las exigencias éticas del siglo XXI.

CONCLUSIONES

El principio del juez natural, concebido como una garantía esencial del debido proceso, ha evolucionado desde sus raíces filosóficas y normativas hasta convertirse en un estándar jurídico vinculante, tanto en el derecho interno como en el internacional. Su observancia es indispensable para asegurar la imparcialidad, independencia y legalidad de los procedimientos sancionatorios en un Estado Social de Derecho.

En el contexto del derecho disciplinario colombiano, este principio ha sido progresivamente incorporado en el plano normativo y jurisprudencial. No obstante, persisten tensiones estructurales derivadas de un modelo en el cual órganos administrativos —en particular la Procuraduría General de la Nación— ejercen funciones cuasi jurisdiccionales que incluyen la imposición de sanciones

con impacto directo sobre los derechos políticos de servidores públicos, incluso aquellos elegidos por voto popular. Esta realidad ha sido cuestionada no solo por instancias nacionales, sino también por el sistema interamericano de derechos humanos, especialmente a través de la jurisprudencia de la Corte IDH.

El análisis histórico, teórico y comparado desarrollado a lo largo del presente estudio demuestra que la configuración actual del régimen disciplinario colombiano es incompatible con los principios de separación de poderes, supremacía constitucional y respeto efectivo de las garantías fundamentales. La centralización del poder sancionador en órganos administrativos compromete el equilibrio institucional, erosiona la confianza en la imparcialidad de las decisiones y genera un riesgo permanente de instrumentalización del control disciplinario con fines políticos.

En este escenario, se hace inaplazable una reestructuración constitucional del sistema disciplinario, orientada a consolidar el principio del juez natural como un mandato sustantivo y operativo. La propuesta aquí formulada plantea reformas estructurales al artículo 29 de la Constitución, la creación de una jurisdicción disciplinaria judicial autónoma, el fortalecimiento del control judicial efectivo, la incorporación explícita del bloque de constitucionalidad y la redefinición del rol de la Procuraduría.

Estas medidas no suponen una debilitación del control disciplinario, sino su transformación en un sistema legítimo, confiable y alineado con los más altos estándares internacionales. Reformar el sistema desde la raíz es un acto de madurez institucional que permitirá a Colombia cerrar la brecha entre su promesa constitucional y su práctica disciplinaria, fortaleciendo así la democracia, el Estado de Derecho y la protección de los derechos fundamentales.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente de Francia. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Recuperado de <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>
- Bordalí Salamanca, A. (2009). El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (33), 263-302.
- Montaner, L. V. (2004). La ley en el Antiguo Israel. Ilu. *Revista de Ciencias de las Religiones Anejos*, 11, 119-141.

- Montecé Giler, S. A., Montecé Giler, L. A., & Campoverde Alcívar, G. (2021). Análisis del caso Petro Urrego vs. Colombia. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 9(SPE1).
- Binder, A. (2004). Proceso y sistema: Investigaciones sobre el poder judicial. Ad-Hoc.
- Bingham, T. (2010). The Rule of Law. Allen Lane.
- Bordalí Salamanca, A. (2009). El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de derecho (Valparaíso), (33), 263-302.
- Constitución de Japón (1947).
- Constitución de Sudáfrica (1996).
- Consejo de Europa. (1950). Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Recuperado de https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa
- Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH). (1997). Findlay vs. Reino Unido, 24 EHRR 221.
- Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-037 de 1996. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-279 de 2013. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Resolución de supervisión de cumplimiento en el caso Petro Urrego vs. Colombia. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/petro_urrego_25_11_21.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Tribunal Constitucional vs. Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Apitz Barbera y otros vs. Venezuela.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Caso de un servidor público de elección popular vs. Colombia. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Petro vs. Colombia. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr>

Corte Suprema de Justicia de Argentina. (2003).

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Trotta.

Gómez, J. (2010). Derecho disciplinario y garantías procesales. Editorial Jurídica.

González, F. (2018). Debido proceso en el derecho comparado. Universidad Externado de Colombia.

González, F. (2018). Debido proceso en el derecho disciplinario colombiano. Universidad Externado de Colombia.

Herrera, L. (2023). Independencia Judicial en Contextos Disciplinarios: Enfrentando las Influencias Políticas y Económicas. *Anales de Jurisprudencia*, 39(4), 413-435

Indian Supreme Court. (1978).

Kelemen, R. D. (2019). *The Rule of Law in the European Union*. Cambridge University Press.

Martínez, A., & Ramírez, S. (2024). Imparcialidad en la Administración de Justicia Disciplinaria: Desafíos y Perspectivas. *Foro Jurídico Iberoamericano*, 31(2), 234-256.

Martínez, P. (2017). Control disciplinario y derechos fundamentales en América Latina. Siglo XXI Editores.

Montaner, L. V. (2004). La ley en el Antiguo Israel. *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones Anejos*, 11, 119-141.

Montecé Giler, S. A., Montecé Giler, L. A., & Campoverde Alcívar, G. (2021). Análisis del caso Petro Urrego vs. Colombia. Dilemas contemporáneos: educación, política y valores, 9(SPE1).

Montesquieu, C.-L. de S., Barón de. (1748). *El espíritu de las leyes*.

Montoya, A. (2009). Poder disciplinario y Estado de derecho. Ediciones Jurídicas.

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Nowak, J. E., & Rotunda, R. D. (2011). Constitutional Law. West Academic.

Picardi, N. (2012). Judicial Independence in Europe. Springer.

Ramseyer, J. M. (2007). The Puzzling Independence of Courts in Japan. University of Chicago Press.

Raz, J. (1979). The Authority of Law: Essays on Law and Morality. Oxford University Press.

Ruiz, C. (2015). El derecho disciplinario y los derechos humanos en el sistema interamericano. IBDH.

Silva, R. (2012). Imparcialidad y debido proceso en el derecho administrativo sancionador. Marcial Pons.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2018). Associação Sindical dos Juízes Portugueses.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1997).

Unión Europea. (2000). Carta de los Derechos Fundamentales.

Viljoen, F. (2012). International Human Rights Law in Africa. Oxford University Press.

Waldron, J. (2012). The Concept of Law. Oxford University Press.

Zambrano, D. (2022). El Debido Proceso en el Derecho Disciplinario: Una Visión Contemporánea. Revista de Derecho Público, 47(1), 95-117.

